

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
90/C 53/01	Propuesta de Decisión del Consejo referente a la celebración del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea relativo al seguro directo distinto del seguro de vida	1
90/C 53/02	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aplicación del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea relativo al seguro directo distinto del seguro de vida	45
90/C 53/03	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen disposiciones particulares para la aplicación del artículo 36 y el apartado 2 del artículo 37 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativas al seguro directo distinto del seguro de vida	46
90/C 53/04	Recomendación de Decisión (CEE) del Consejo sobre la celebración de un Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre	47
90/C 53/05	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre la celebración del Protocolo que fija para el período del 16 de junio de 1989 al 15 de junio de 1991 las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau	52
90/C 53/06	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma de Acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y los países AELC para cooperar en el campo de la formación en el contexto de la realización de COMETT II (1990-1994)	67

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
90/C 53/07	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se establecen las condiciones en materia de pesca a que se refiere el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, por otra	75
90/C 53/08	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre la celebración del Protocolo por el que se definen, para el periodo de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras	80

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo referente a la celebración del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea relativo al seguro directo distinto del seguro de vida

COM(89) 436 final — SYN 220

(Presentada por la Comisión el 7 de septiembre de 1989)

(90/C 53/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 57 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es conveniente celebrar un Acuerdo con Suiza relativo al seguro directo distinto del seguro de vida, firmado en ..., el ...

DECIDE

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea relativo al seguro directo distinto del seguro de vida.

Se adjunta como Anexo a la presente Decisión el texto del Acuerdo.

Artículo 2

El Presidente del Consejo tomará las medidas necesarias para el intercambio de instrumentos prescrito en el artículo 44 del Acuerdo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a iniciativa de la Secretaría General del Consejo.

ACUERDO

entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea relativo al seguro directo distinto del seguro de vida

(Texto rubricado el 26 de julio de 1989)

PREÁMBULO

LA CONFEDERACIÓN SUIZA
por una parte, y

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA
por otra parte,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones existentes entre Suiza y la Comunidad;

DESEOSAS de consolidar, con motivo de la instauración en la Comunidad de un mercado unificado en materia de seguros, las relaciones económicas existentes en este ámbito entre ambas Partes y de fomentar, en el respeto de las condiciones equitativas de competencia, el desarrollo armonioso de dichas relaciones, garantizando la protección de los asegurados;

RESUELTAS por ello a eliminar, con arreglo a criterios de reciprocidad y de no discriminación, y con la garantía de las condiciones jurídicas necesarias en materia de control, los obstáculos al acceso a las actividades y al ejercicio del seguro directo distinto del seguro de vida e instaurar así entre ambas la libertad de establecimiento en la materia;

SEÑALANDO que esto no afecta a su poder de legislar dentro de los límites marcados por el derecho internacional público;

ESFORZÁNDOSE en hacer lo posible para que sus ordenamientos jurídicos internos en la materia evolucionen de forma mutuamente compatible;

COMPROBANDO que puede ser beneficioso para sus economías desarrollar e intensificar de esta manera sus relaciones en un ámbito que, hasta ahora, no ha sido objeto de una regulación contractual, y contribuir con ello a la coordinación del derecho económico entre ambas Partes;

SE DECLARAN DISPUESTAS a examinar, en función de cualquier elemento de apreciación y, en particular, de la evolución del derecho comunitario, la posibilidad de celebración de otros acuerdos en el ámbito del seguro privado;

HAN CONVENIDO, para conseguir dichos objetivos, celebrar el presente Acuerdo y a este efecto han designado como plenipotenciarios:

LA CONFEDERACIÓN SUIZA

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

QUIENES, tras intercambiar sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes.

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 2

DISPOSICIONES BÁSICAS

Campo de aplicación material*Artículo 1***Objetivo del Acuerdo**

El Anexo I define los ramos de seguro sometidos al ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo tiene por objeto fijar, con arreglo a un criterio de reciprocidad, las condiciones necesarias y suficientes para permitir a las agencias y sucursales pertenecientes a empresas cuyo domicilio social se encuentre en el territorio de una Parte contratante y que deseen establecerse o que estén establecidas en el territorio de la otra Parte contratante, el acceso a la actividad no asalariada del seguro directo distinto del seguro de vida, así como el ejercicio de dicha actividad.

*Artículo 3***Excepciones al ámbito de aplicación material**

El Anexo II enumera los seguros, operaciones y empresas no sometidos al ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

*Artículo 4***Aplicación del derecho interno**

El derecho en vigor en cada Parte contratante será aplicable:

- a los aspectos no contemplados en el presente Acuerdo;
- así como a las cuestiones derivadas de los aspectos contemplados en el presente Acuerdo que no hayan sido expresamente reguladas por él.

*Artículo 5***Principio de no discriminación**

Las Partes contratantes se comprometen a introducir y aplicar las disposiciones del presente Acuerdo según el principio de no discriminación.

*Artículo 6***Autoridad de control**

Con arreglo al presente Acuerdo, cuando se trate de la Comunidad, la autoridad de control será la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el domicilio social de la empresa en cuyo territorio una agencia o sucursal acceda a la actividad de seguro directo distinto del seguro de vida, o ejerza tal actividad.

SECCIÓN SEGUNDA

CONDICIONES DE ACCESO

*Artículo 7***Obligación de autorización**

1. Cada Parte contratante hará depender de una autorización, a otorgar por la autoridad de control, el acceso a la actividad de seguro directo en su territorio de una empresa que fije en él su domicilio social.
2. Asimismo, cada Parte contratante hará depender de una autorización, a otorgar por la autoridad de control, la apertura en su territorio de una agencia o sucursal de una empresa cuyo domicilio social se halle en el territorio de la otra Parte contratante.
3. Además, hará depender de una autorización, a otorgar por la autoridad de control, la apertura en su territorio de una agencia o sucursal de una empresa cuyo domicilio social esté situado fuera de los territorios en los que es de aplicación el presente Acuerdo en virtud de su artículo 43.

*Artículo 8***Ámbito de aplicación de la autorización**

1. La autorización será válida para la cobertura de los riesgos en la totalidad del territorio al que se extienda la

competencia de la autoridad de control que otorgue la autorización salvo si, en la medida en que lo permita la legislación aplicable, el requirente pidiera autorización para ejercer su actividad solamente en una parte de dicho territorio.

2. Se considerará que un riesgo está situado en el territorio al que se extiende la competencia de la autoridad de control:

- cuando el seguro se refiera bien a inmuebles, bien a inmuebles y a su contenido, cuando éste se halle cubierto por la misma póliza de seguro, siempre que los bienes estén situados en dicho territorio;
- cuando el seguro se refiera a vehículos de cualquier tipo, siempre que hayan sido matriculados en dicho territorio;
- en el caso de contratos de duración inferior o igual a cuatro meses relativos a los riesgos que pudieran sobrevenir durante un viaje o las vacaciones, cualquiera que sea el ramo afectado, siempre que el asegurado haya firmado el contrato en dicho territorio;

— en todos los casos no contemplados en los guiones anteriores siempre que el tomador tenga su residencia habitual en dicho territorio o, si el tomador fuera una persona jurídica, cuando el establecimiento de la persona jurídica a la que se refiere el contrato está situado en dicho territorio.

3. La autorización se otorgará por ramo. Comprenderá el ramo entero, salvo si el requirente sólo desea garantizar una parte de los riesgos comprendidos en dicho ramo, tal y como se establecen en la letra A del Anexo I.

No obstante:

- la autoridad de control tendrá la facultad de otorgar la autorización para los grupos de ramos contemplados en la letra B del Anexo I, dándole la denominación correspondiente allí prevista;
- la autorización otorgada para un ramo o un grupo de ramos será válida igualmente para la garantía de los riesgos accesorios comprendidos en otro ramo, si se cumplieren las condiciones previstas en la letra C del Anexo I.

*Artículo 9***Forma jurídica**

El Anexo III enumera las formas jurídicas que puede adoptar la empresa cuyo domicilio social se encuentre en el territorio de una Parte contratante.

*Artículo 10***Condiciones de la autorización**

1. Cada Parte contratante exigirá que la empresa que tenga su domicilio social en el territorio de la otra Parte

contratante y solicite autorización para la apertura en su territorio de una agencia o sucursal, cumpla las siguientes condiciones:

- a) Comunicación de sus estatutos y de la lista de sus administradores.
- b) Presentación de un certificado, expedido por la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio radique el domicilio social, en el que se acredite:
 - que la empresa solicitante ha adoptado una de las formas jurídicas previstas en el Anexo III;
 - que esta misma empresa limita su objeto social a la actividad de seguros y a las operaciones directamente relacionadas, con exclusión de toda otra actividad comercial;
 - los ramos en que la empresa está facultada para operar;
 - que dispone del mínimo del fondo de garantía previsto en el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo nº 1 o, en su caso, del mínimo del margen de solvencia calculado con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del mismo Protocolo, si el mínimo del margen de solvencia fuese más elevado que el mínimo del fondo de garantía;
 - los riesgos que efectivamente cubre;
 - la existencia de los medios financieros contemplados en la letra f) del artículo 1 del Protocolo nº 2.
- c) Presentación del programa de actividades con arreglo al Protocolo nº 2, acompañado del balance y de la cuenta de pérdidas y beneficios de la empresa, para cada uno de los tres últimos ejercicios sociales.

No obstante, cuando la empresa haya operado durante menos de tres ejercicios sociales, sólo deberá facilitar dichas cuentas para los ejercicios cerrados, si se tratase:

- de la creación de una nueva empresa resultante de la fusión de empresas existentes; o
 - de la creación de una nueva empresa por una o varias empresas existentes a fin de operar en un ramo de seguro determinado, explotado anteriormente por una de las empresas de que se trate.
- d) Designación de un apoderado general que tenga su domicilio y su residencia en el territorio al que se extienda la competencia de la autoridad de control de la Parte contratante afectada, y esté dotado de poderes suficientes para obligar a la empresa respecto de terceros y para representarla ante las autoridades y órganos jurisdiccionales de dicha Parte contratante.

Si las disposiciones jurídicas de una Parte contratante permitieren que el mandatario fuere una persona jurídica, ésta deberá tener su domicilio social en esta Parte contratante y designar a su vez, para representarla, a una persona física que cumpla las condiciones indicadas anteriormente.

2. El presente Acuerdo no será obstáculo para que las Partes contratantes apliquen disposiciones que establezcan para todas las empresas la necesidad, en el momento de la autorización, de la aprobación de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las tarifas y de todo otro documento necesario para el ejercicio normal del control.

No obstante, cuando se trate de los riesgos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2, las Partes contratantes no establecerán disposiciones por las cuales se requiera la aprobación o comunicación sistemática de las condiciones generales y particulares de las pólizas de seguro, de las tarifas y de los formularios y demás impresos que la empresa se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores. Con el fin de controlar si se respetan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias relativas a dichos riesgos, las Partes contratantes sólo podrán exigir la comunicación no sistemática de dichas condiciones y demás documentos, sin que dicha exigencia pueda constituir para la empresa una condición previa para el ejercicio de su actividad.

A efectos del presente Acuerdo, las condiciones generales y particulares de las pólizas no abarcarán las condiciones específicas destinadas a responder, en un caso determinado, a las circunstancias particulares del riesgo a cubrir.

Por otro lado, el presente Acuerdo no será obstáculo para que las Partes contratantes sometan a las empresas que hayan solicitado la aprobación correspondiente al ramo 18 de la letra A del Anexo I, al control de los medios directos o indirectos, personales y materiales, incluida la capacitación del personal médico y la calidad del material, de los que disponen para hacer frente a las obligaciones propias del ramo.

Artículo 11

Concesión de la autorización

1. Cada Parte contratante se comprometerá a conceder la autorización si se cumplieren las condiciones previstas en el artículo 10 y, por tanto, se respetaren las demás disposiciones a las cuales estén sometidas las empresas cuya sede social esté radicada en su territorio.
2. Las Partes contratantes no subordinarán la autorización a un depósito o a una fianza.
3. Además, las Partes contratantes se comprometerán a que ninguna solicitud de autorización pueda ser examinada en función de las necesidades económicas del mercado.

4. El apoderado general designado no podrá ser recusado por la autoridad de control sino por razones que afecten a la honorabilidad o a la cualificación técnica.

Artículo 12

Ampliación del ámbito de aplicación de la autorización

1. Cada Parte contratante hará depender de una nueva autorización cualquier ampliación de la actividad que haya sido objeto de una primera autorización en aplicación de las disposiciones de los artículos 7 y 8.

2. Cada Parte contratante exigirá, para la ampliación de las actividades de la agencia o sucursal, sea a otros ramos, sea en el caso definido en el apartado 1 del artículo 8, que el solicitante de la autorización presente un programa de actividades, de conformidad con el Protocolo nº 2, y el certificado previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10.

Artículo 13

Procedimiento de autorización

1. La autorización deberá ser solicitada, ante la autoridad de control, por la empresa cuyo domicilio social se halle en el territorio de la otra Parte contratante.

2. Con arreglo al Protocolo nº 2, el programa de actividades, acompañado de las observaciones de la autoridad de control encargada de otorgar la autorización, se transmitirá por esta última a la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio se halle el domicilio social.

Ésta hará conocer su dictamen a la primera dentro de los tres meses siguientes a la recepción de los documentos. En caso de que no se pronuncie a la expiración de dicho plazo, el dictamen de la autoridad consultada se reputará favorable.

3. La autoridad de control ante la cual se haya solicitado la autorización notificará a la empresa solicitante su decisión al respecto en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud de autorización.

Artículo 14

Denegación de la autorización

1. Toda decisión denegatoria de autorización deberá ser motivada y notificada a la empresa interesada.

2. Cada Parte contratante arbitrará un recurso jurisdiccional contra toda decisión denegatoria. El mismo recurso

se arbitrará en caso de que la autoridad de control no se haya pronunciado sobre la solicitud de autorización una vez transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción.

SECCIÓN TERCERA

CONDICIONES DE EJERCICIO

Artículo 15

Elección de los activos

Las Partes contratantes no fijarán regla alguna concerniente a la elección de los activos que excedan de los que representen las reservas técnicas contempladas en los artículos 18 a 23. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 18 y de los artículos 20, 21 y 23, así como de los apartados 2 y 3 del artículo 29, las Partes contratantes no restringirán la libre disposición de los activos mobiliarios o inmobiliarios que formen parte del patrimonio de las empresas.

Artículo 16

Constitución del margen de solvencia

1. Cada Parte contratante impondrá a toda empresa cuyo domicilio esté situado en su territorio la constitución de un margen de solvencia suficiente para el conjunto de sus actividades.

2. La definición y modalidades de cálculo y de representación de dicho margen de solvencia, así como la fijación del fondo de garantía mínimo se incluyen en el Protocolo nº 1.

Artículo 17

Control de estado de solvencia

1. La autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio radique el domicilio social de la empresa deberá comprobar el estado de solvencia de dicha empresa para el conjunto de sus actividades.

2. La autoridad de control de la otra Parte contratante estará obligada a facilitarle toda la información necesaria al objeto de permitirle garantizar dicha comprobación, si ella hubiere otorgado a dicha empresa autorización para la apertura de una agencia o sucursal.

3. Cada Parte contratante impondrá a las empresas que tengan su sede social en su territorio la obligación de rendir cuentas anualmente, para todas sus operaciones, de su situación y de su solvencia y, por lo que respecta a la cobertura de los riesgos clasificados en el ramo 18 de la letra A del Anexo I, de los demás medios de que dispongan para hacer frente a sus compromisos, en la medida en que su legislación prevé un control de dichos medios.

Artículo 18

Saneamiento de la situación financiera

1. Con vistas al saneamiento de la situación financiera de una empresa cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo prescrito en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo nº 1, la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio radique el domicilio social, exigirá un plan de saneamiento que deberá someterse a su aprobación.

2. Si el margen de solvencia no alcanzase el fondo de garantía definido en el artículo 3 del Protocolo nº 1, la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio se halle la sede social de la empresa exigirá de ésta un plan de financiación a corto plazo que deberá someterse a su aprobación.

Podrá, además, restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa. Informará de ello a la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio dicha empresa disponga de agencias o sucursales autorizadas. Esta última autoridad, a instancia suya, adoptará las mismas disposiciones.

La autoridad de control podrá, en la hipótesis contemplada en el presente apartado, adoptar además cualquier otra medida apropiada para salvaguardar los intereses de los asegurados.

Artículo 19

Constitución de las reservas técnicas

1. Cada Parte contratante en cuyo territorio ejerza su actividad una empresa impondrá a la misma la constitución de reservas técnicas suficientes.

2. El importe de las reservas técnicas se determinarán con arreglo a las reglas fijadas en cada Parte contratante o, en su defecto, con arreglo a las prácticas establecidas en cada una de las Partes contratantes.

3. Además, cada Parte contratante obligará a las empresas establecidas en su territorio que cubran los riesgos incluidos en el ramo 14 de la letra A del Anexo I (seguro de crédito) a constituir una reserva de estabilización destinada a compensar la pérdida técnica eventual o la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en este ramo al final del ejercicio.

El Anexo V recoge los métodos de cálculo de la reserva de estabilización y las condiciones de exención de la obligación de constituir dicha reserva.

La reserva de estabilización se calculará, según las reglas fijadas por cada Parte contratante, con arreglo a uno de los cuatro métodos que figuran en el Anexo V y que se

consideran equivalentes. Hasta el límite de los importes calculados con arreglo a dichos métodos, la reserva de estabilización no será imputable al margen de solvencia.

La empresa deberá tener a la disposición de la autoridad de control los estados de cuentas indicativos y los resultados técnicos así como las provisiones técnicas relativas a esta actividad.

Artículo 20

Congruencia y localización de la representación de las reservas técnicas

1. Las reservas técnicas deberán estar representadas por activos equivalentes, congruentes y localizados en el territorio al que se extiende la competencia de la autoridad de control de cada Parte contratante. No obstante, cada Parte contratante podrá permitir una flexibilización de las normas de congruencia y de localización de los activos.

2. Por «congruencia» deberá entenderse la representación de los compromisos exigibles en una moneda, por activos expresados o realizables en esa misma moneda.

3. Por «localización de los activos» deberá entenderse la presencia de activos mobiliarios o inmobiliarios en el territorio competencia de la autoridad de control de la Parte contratante, sin que los activos mobiliarios deban ser objeto de depósito, ni los activos inmobiliarios objeto de medidas restrictivas, tales como la constitución de hipoteca. Los activos representados por créditos se considerarán localizados en el territorio de la autoridad de control de la Parte contratante donde sean realizables.

A reserva de dichas disposiciones, las modalidades de localización se sujetarán a la reglamentación en vigor en cada Parte contratante.

Artículo 21

Definición de la representación de las reservas técnicas

1. La normativa vigente en cada Parte contratante sobre cuyo territorio ejerza su actividad una empresa definirá la naturaleza de los activos y, en su caso, los límites dentro de los cuales podrán admitirse en representación de reservas técnicas, así como las reglas de evaluación de dichos activos.

2. El término «naturaleza de los activos» comprenderá las diferentes categorías de valores mobiliarios e inmobiliarios y sus diferenciaciones específicas, tales como las que tengan relación con el deudor de que derive el crédito que forme parte de la representación de las reservas técnicas.

3. Si una Parte contratante admitiere la representación de reservas técnicas por créditos contra reaseguros, fijará el porcentaje admitido o adoptará disposiciones para su

fijación. En tal caso no podrá, por excepción a lo previsto en el apartado 1 del artículo 20, exigir la localización de dichos créditos.

Artículo 22

Balance

La autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio radique el domicilio social de una empresa velará por que el balance de la empresa presente, para las reservas técnicas, activos equivalentes a los compromisos contraídos en todos los países en que ejerza su actividad.

Artículo 23

Inobservancia de las disposiciones relativas a las reservas técnicas

Si una agencia o sucursal no se acomode a las disposiciones contenidas en los artículos 19 a 21, la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio ejerza su actividad podrá prohibir, tras haber informado de su intención a la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio se halle el domicilio social, la libre disposición de los activos localizados en su territorio.

La autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio ejerza su actividad la agencia o sucursal de que se trate, podrá adoptar, además, cualquier otra medida apropiada para salvaguardar los intereses de los asegurados.

Artículo 24

Transferencia de cartera

1. La autoridad de control autorizará, en las condiciones previstas por el derecho vigente de la Parte contratante, a las empresas establecidas en su territorio a transferir, en su totalidad o en parte, la cartera de contratos a un cesionario establecido en el mismo territorio que la empresa cedente, si la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio está radicada la sede social del cesionario certifica que éste posee el margen de solvencia necesario habida cuenta de la transferencia.

2. La transferencia autorizada con arreglo al apartado 1 del artículo 24 se publicará en el territorio competencia de la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio estén establecidos el cedente y el cesionario, en las condiciones previstas en el derecho vigente de la Parte contratante afectada. Dicha transferencia podrá oponerse de pleno derecho a los tomadores de seguros, a los asegurados y a toda persona que posea derechos u obligaciones derivados de los contratos transferidos. No obstante, el presente apartado no será obstáculo para que cada una de las Partes contratantes establezca la facultad de

los tomadores de seguros para cancelar el contrato en un plazo determinado a partir de la transferencia.

Artículo 25

Aprobación de las condiciones y de las tarifas

1. El presente Acuerdo no será obstáculo para que las Partes contratantes apliquen disposiciones que estipulen para todas las empresas y todos los ramos la necesidad, en el momento del ejercicio, de la aprobación de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las tarifas y de cualquier otro documento necesario para el normal ejercicio del control.

Sin embargo, para los riesgos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2, las Partes contratantes no establecerán disposiciones que exijan la aprobación o la comunicación sistemática de las condiciones generales y particulares de las pólizas de seguro, de las tarifas, formularios y demás impresos que la empresa tenga intención de utilizar en sus relaciones con los tomadores. Con el fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias relativas a dichos riesgos, las Partes contratantes sólo podrán exigir la comunicación no sistemática de dichas condiciones y de los demás documentos, sin que tal exigencia pueda constituir para la empresa una condición previa al ejercicio de su actividad.

Para estos mismos riesgos las Partes contratantes podrán mantener o introducir la notificación previa o la aprobación de los incrementos de tarifas propuestas únicamente como elementos de un sistema general de control de precios.

2. Por otro lado, el presente Acuerdo no será obstáculo para que las Partes contratantes sometan a las empresas que hayan solicitado o hayan obtenido la aprobación correspondiente al ramo 18 de la letra A del Anexo I, al control de los medios directos o indirectos, personales y materiales, incluida la capacitación del personal médico y la calidad del material, de los que disponen para hacer frente a las obligaciones propias del ramo.

3. A efectos del presente Acuerdo, las condiciones generales y particulares de las pólizas no abarcarán las condiciones específicas destinadas a responder, en un caso determinado, a las circunstancias particulares del riesgo a cubrir.

Artículo 26

Documentación

Las Partes contratantes exigirán de las empresas que ejerzan su actividad en su territorio la aportación de los documentos necesarios para el ejercicio del control, así como de los documentos estadísticos y, por lo que respecta a la cobertura de los riesgos contemplados en el ramo 18 de la letra A del Anexo I, que precisen los medios de los que disponen para hacer frente a sus obligaciones, en la medida en que la legislación prevea un control de dichos medios.

SECCIÓN CUARTA
RETIRADA DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 27

Condiciones de la retirada

La autoridad de control de una Parte contratante podrá retirar a una empresa que tenga su domicilio social en el territorio de la otra Parte contratante la autorización que le haya concedido para la apertura de una agencia o sucursal, cuando dicha agencia o sucursal:

- a) no cumpla ya las condiciones de acceso; o
- b) falte gravemente a las obligaciones que le incumben en virtud de la normativa que le sea aplicable, en particular por lo que se refiere a la constitución de reservas técnicas.

Artículo 28

Procedimiento de la retirada

1. Antes de proceder a la retirada de la autorización, la autoridad de control consultará a la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio radique el domicilio social de la empresa.

Si estimare la necesidad de suspender la actividad de una agencia o sucursal de las contempladas en el artículo 27 antes de la resolución de la citada consulta, informará de ello inmediatamente a esa misma autoridad.

2. Toda decisión de retirada de autorización o de suspensión de actividad deberá ser motivada y notificada a la empresa afectada.

3. Cada Parte contratante preverá la posibilidad de un recurso judicial contra tal decisión.

Artículo 29

Retirada de la autorización concedida al domicilio social

1. Cuando la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio se halle el domicilio social retire la autorización que haya concedido a la empresa, informará de ello a la autoridad de control de la otra Parte contratante si ésta le hubiere otorgado autorización para la apertura de una agencia o sucursal. Esta última autoridad deberá proceder igualmente a la retirada de su autorización.

2. En el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 29, la autoridad de control de la Parte contratante en cuyo territorio se encuentre el domicilio social adoptará con la asistencia de la autoridad de control de la otra Parte contratante, cualquier medida apropiada para salvaguardar los intereses de los asegurados y, en particular, restringirá la libre disposición de los activos de la empresa cuando dicha medida no se haya tomado ya en aplicación del apartado 2 del artículo 18, y del artículo 23.

3. También serán aplicables las disposiciones de los apartados 1 y, en su caso, 2 del artículo 29, cuando la empresa renuncie de motu proprio a la autorización que se haya concedido.

SECCIÓN QUINTA

COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL

Artículo 30

Condiciones de la colaboración

Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas con objeto de permitir a sus autoridades de control colaborar estrechamente en el marco de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 31

Objetivos de la colaboración

1. Las autoridades de control colaborarán para asegurar el cumplimiento por parte de las empresas de las garantías financieras tal y como se definen en los artículos 16 y 19 a 21 y, en particular, para velar por la ejecución de las medidas contempladas en los artículos 18 y 23.

2. Del mismo modo, las autoridades de control colaborarán, en el caso de empresas autorizadas para cubrir los riesgos propios del ramo 18 de la letra A del Anexo I, para controlar los medios de los que disponen dichas empresas a la hora de cumplir con las operaciones de asistencia a las que se han comprometido, en la medida en que la legislación prevea un control de dichos medios.

Artículo 32

Intercambio de informaciones

Las autoridades de control se comunicarán todos los documentos y la información pertinentes para el ejercicio del control.

Artículo 33

Obligación de secreto

1. En ningún caso los artículos 30 a 32 podrán ser interpretados en el sentido de imponer a una de las autoridades de control la obligación de transmitir datos que pudieran revelar un secreto comercial de la empresa o informes cuya comunicación pudiera ser contraria al orden público.

2. No obstante, las reglas del secreto a las que se someterán las autoridades de control no deberán ser obstáculo ni para la colaboración de dichas autoridades ni para la asistencia recíproca estipuladas en el presente Acuerdo.

3. La información intercambiada sólo podrá ser utilizada por dichas autoridades para el cumplimiento de su misión de control.

SECCIÓN SEXTA

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

*Artículo 34***Disposiciones particulares y empresas de terceros países**

1. El Anexo IV contiene disposiciones especiales para determinados Estados miembros de la Comunidad.
2. El Protocolo nº 4 contiene las disposiciones aplicables a las agencias y sucursales pertenecientes a empresas cuyo domicilio social esté situado fuera de los territorios en los que el presente Acuerdo será aplicable en virtud de su artículo 43.

*Artículo 35***Partes integrantes del Acuerdo**

Los Anexos, Protocolos e intercambios de cartas anexas al presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

*Artículo 36***Incumplimiento de obligaciones**

1. Las Partes contratantes se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la realización de los objetivos del presente Acuerdo.
2. Adoptarán todas las medidas generales o particulares adecuadas para asegurar la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Si una Parte contratante estimare que la otra Parte ha incumplido alguna obligación derivada del presente Acuerdo, será de aplicación el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 37***Comité mixto**

1. Se establecerá un Comité mixto, compuesto por representantes de Suiza y representantes de la Comunidad, que se encargará de la gestión del Acuerdo, de su buena ejecución y de tomar decisiones, en los casos previstos en el mismo. El Comité se pronunciará de común acuerdo.
2. Para la buena ejecución del Acuerdo, las Partes contratantes procederán al intercambio de información y, a petición de una de ellas, se consultarán en el seno del Comité mixto. El ejercicio del control, contemplado en la Sección Quinta, no será de su competencia.
3. El Comité mixto establecerá su reglamento interno.
4. La Presidencia del Comité mixto se ejercerá por rotación de cada una de las Partes contratantes de acuerdo con las modalidades que fije su reglamento interno. Se reunirá a iniciativa de su Presidente cada vez que lo requiera una necesidad particular, a petición de una de las

Partes contratantes y en condiciones que fije su reglamento interno.

El Comité mixto podrá decidir la constitución de cualquier grupo de trabajo destinado a asesorarle en el cumplimiento de sus tareas.

*Artículo 38***Arbitraje**

1. Si surgiere una desavenencia entre las Partes contratantes acerca del funcionamiento del presente Acuerdo y, en particular, de su interpretación o de su ejecución y tal desavenencia no pudiese resolverse ni por la colaboración de las autoridades de control, contemplada en la Sección Quinta, ni por el Comité mixto contemplado en el artículo 37, las Partes contratantes evacuarán consultas por vía diplomática.

2. Si la desavenencia no pudiese resolverse por los procedimientos establecidos en el apartado 1 del artículo 38, se someterá, a instancia de cualquiera de las Partes, a un Tribunal arbitral de tres miembros. Sólo se podrá recurrir a dicho Tribunal transcurrido un plazo de dos años desde el primer recurso al Comité mixto contemplado en el artículo 37, a menos que las Partes convengan de común acuerdo someter, antes de la expiración de dicho plazo, su desavenencia a dicho Tribunal. Cada Parte designará un árbitro. Los dos árbitros designados nombrarán un árbitro superior que no podrá ser nacional ni de Suiza ni de ninguno de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Si una de las Partes contratantes no hubiere designado su árbitro ni dado curso a la invitación dirigida por la otra Parte para proceder dentro de los dos meses a tal designación, el árbitro será designado, a instancia de dicha Parte, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

4. Si, en los dos meses siguientes a su designación, los dos árbitros no llegaren a ponerse de acuerdo sobre la elección de un árbitro superior, éste será nombrado, a instancia de una de las Partes, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

5. Si, en los casos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 38 el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia tuviere imposibilidad de comparecer o si fuere nacional de Suiza o de uno de los Estados miembros de la Comunidad, los nombramientos serán hechos por el Vicepresidente. Si éste tuviere imposibilidad de comparecer o si fuere nacional de Suiza o de uno de los Estados miembros de la Comunidad, los nombramientos serán hechos por el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional ni de Suiza ni de ninguno de los Estados miembros de la Comunidad.

6. A menos que las Partes contratantes no dispongan otra cosa, será el propio Tribunal quien fije sus normas de procedimiento. Adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

7. Las decisiones del Tribunal serán obligatorias para las Partes contratantes.

Artículo 39

Evolución del orden jurídico interno

1. El Acuerdo se entiende sin perjuicio del derecho de cada Parte contratante de modificar, siempre que se respeten el principio de no discriminación y las disposiciones del presente artículo, su legislación interna de manera autónoma sobre un punto regido por el presente Acuerdo.

2. Una vez que una Parte contratante haya iniciado el proceso de adopción de un proyecto de modificación de su legislación interna sobre las condiciones para el acceso y el ejercicio, mediante el establecimiento, de la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, informará a la otra Parte contratante por medio del Comité mixto mencionado en el apartado 37. El Comité mixto procederá a un intercambio de puntos de vista sobre las consecuencias que tal modificación acarrearía para el buen funcionamiento del Acuerdo.

3. Tras la adopción de la legislación modificada, y a más tardar ocho días después, la Parte contratante a quien compete notificará a la otra Parte contratante el texto de dichas nuevas disposiciones.

4. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la Parte contratante de que se trate, deberá prever un plazo mínimo de doce meses a partir de la adopción de la legislación modificada para la aplicación de cualquier modificación legislativa que se aparte de las disposiciones del Acuerdo.

5. Se presentará al Comité toda modificación legislativa que haya seguido los procedimientos mencionados en los apartados 2 y 3 del artículo 39 y que, en opinión de una u otra Parte contratante se desvíe de las disposiciones del Acuerdo. El Comité mixto se reunirá a más tardar seis semanas después de la notificación mencionada en el apartado 3 del artículo 39.

6. El Comité mixto.

— o bien adoptará una decisión que revise las disposiciones del Acuerdo a fin de integrar en él, por razones de reciprocidad, las modificaciones producidas en la legislación de que se trate;

— o bien, siempre y cuando se garantice una protección equivalente del asegurado en relación con la establecida por el Acuerdo, adoptará una decisión según la cual las modificaciones de dicha legislación se juzgarán conformes al Acuerdo;

— o bien decidirá cualquier otra medida para salvaguardar el buen funcionamiento del Acuerdo.

7. Las decisiones del Comité se publicarán en el Repertorio Oficial de leyes federales así como en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Cada decisión precisará la fecha de inicio de su aplicación en las dos Partes contratantes así como cualquier otra información que pueda interesar a los operadores económicos. Las decisiones deberán someterse, para su ratificación o aprobación, a

las Partes contratantes según los procedimientos que les son propios. Las Partes contratantes se notificarán el cumplimiento de esta formalidad. Si a la expiración del plazo definido en el apartado 4 del artículo 39 no se hubiera producido dicha notificación, se aplicarán de forma provisional las decisiones del Comité mixto hasta su ratificación o aprobación por las Partes contratantes. Si cualquiera de las Partes contratantes notificase la no ratificación o la no aprobación de una decisión del Comité mixto se aplicará el apartado 8 del artículo 39, por analogía, a partir de la fecha de notificación.

8. Si el Comité mixto no llegase a un acuerdo sobre las decisiones que habrán de tomarse, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 39 del Acuerdo, con arreglo al apartado 4 del artículo 39, se considerará terminado el día del inicio de la aplicación de la legislación de que se trate, en cuyo caso no se aplicarán las disposiciones del artículo 38. Las disposiciones del apartado 2, serán de aplicación por analogía.

Artículo 40

Revisión del Acuerdo

1. Si una Parte contratante deseara una revisión del presente Acuerdo, pedirá a la otra Parte contratante la apertura de negociaciones a tal efecto. Dicha petición se presentará por vía diplomática.

2. Las modificaciones aportadas al presente Acuerdo entrarán en vigor con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 44.

3. Sin embargo, las modificaciones introducidas en los Anexos, Protocolos e intercambios de cartas adjuntos al presente Acuerdo serán adoptados por el Comité mixto contemplado en el artículo 37, que fijará la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 41

Ámbitos no cubiertos por el Acuerdo

1. Cuando una Parte contratante estime que sería útil, en interés de ambas Partes contratantes, desarrollar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo ampliándolas a actividades de seguro privado no cubierto por el mismo, propondrá a la otra Parte contratante la apertura de negociaciones con este fin.

2. Los acuerdos resultantes de las negociaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 41 se someterán a ratificación o aprobación de las Partes contratantes según sus propios procedimientos.

*Artículo 42***Denuncia**

1. Cada Parte contratante podrá en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte contratante. El Acuerdo perderá su vigencia doce meses después de la fecha de dicha notificación.

2. En caso de denuncia, las Partes contratantes resolverán de común acuerdo la situación de las empresas que hubieren obtenido la autorización, de conformidad con el apartado 1 del artículo 11. A falta de acuerdo a la expiración de los doce meses mencionados en el apartado 1 del artículo 42, dichas empresas quedarán sometidas al estatuto aplicable a las de terceros países. Sin embargo, las Partes contratantes se obligan desde ahora a que la autorización obtenida de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 no sea retirada en función de las necesidades económicas del mercado en un período de cinco años por lo menos a partir de la fecha en la que el presente Acuerdo expire.

*Artículo 43***Ámbito de aplicación territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, al territorio de la Confederación Suiza y, por otra, a los territorios en los

que sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en las condiciones previstas por dicho Tratado.

*Artículo 44***Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo, que ha sido negociado en lengua francesa, se redactará en duplicado ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo igualmente auténticos cada uno de dichos textos.

2. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes contratantes según sus propios procedimientos.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del año civil siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación o de aprobación, a condición de que dicho intercambio tenga lugar lo más tarde un mes antes de dicha fecha.

Sin embargo, las Partes contratantes podrán, en el momento del intercambio de los instrumentos de ratificación o de aprobación, determinar de común acuerdo otra fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, fecha que, en dicho caso, será publicada inmediatamente.

Hecho en, el

Udfærdiget i, den

Geschehen zu, am

Έγινε, την

Done at, on this day of in the year

Fait à, le

Fatto a, il

Gedaan te, de

Feito em, em

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas
På Rådet for De Europæiske Fællesskabers vegne
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
In the name of the Council of the European Communities
Au nom du Conseil des Communautés européennes
A nome del Consiglio delle Comunità Europee
Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen
Em nome do Conselho das Comunidades Europeias

Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera

ANEXO

CLASIFICACIÓN DE LOS RAMOS DE SEGURO SOMETIDOS AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

A. Clasificación de los riesgos por ramos

1. *Accidentes* (incluidos los accidentes laborales y las enfermedades profesionales):

- prestaciones a tanto alzado,
- prestaciones de indemnización,
- combinaciones,
- ocupantes de vehículos.

2. *Enfermedad*:

- prestaciones a tanto alzado,
- prestaciones de indemnización,
- combinaciones.

3. *Vehículos terrestres* (no ferroviarios):

Todo daño sufrido por:

- vehículos terrestres automóviles,
- vehículos terrestres no automóviles.

4. *Vehículos ferroviarios*:

Todo daño sufrido por los vehículos ferroviarios.

5. *Vehículos aéreos*:

Todo daño sufrido por los vehículos aéreos.

6. *Vehículos marítimos, lacustres y fluviales*:

Todo daño sufrido por:

- vehículos fluviales,
- vehículos lacustres,
- vehículos marítimos.

7. *Mercancías transportadas* (incluidas las mercancías, equipajes y demás bienes):

Todo daño sufrido por las mercancías transportadas o los equipajes, sea cual fuere el medio de transporte.

8. *Incendio y elementos naturales*:

Todo daño sufrido por los bienes (distintos de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por:

- incendio,
- explosión,
- tormenta,
- elementos naturales distintos de la tormenta,
- energía nuclear,
- hundimiento del terreno.

9. *Otros daños a los bienes*:

Todo daño sufrido por los bienes (distintos de los bienes comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por el granizo o la helada, así como por cualquier suceso, como el robo, distinto de los incluidos en el número 8.

10. *Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles:*

Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos terrestres automóviles (incluida la responsabilidad del transportista).

11. *Responsabilidad civil en vehículos aéreos:*

Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos aéreos (incluida la responsabilidad del transportista).

12. *Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales:*

Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos marítimos, lacustres y fluviales (incluida la responsabilidad del transportista).

13. *Responsabilidad civil en general:*

Toda responsabilidad distinta de las mencionadas en los números 10, 11 y 12.

14. *Crédito:*

- Insolvencia general,
- crédito a la exportación,
- venta a plazos,
- crédito hipotecario,
- crédito agrícola.

15. *Caución:*

- caución directa,
- caución indirecta.

16. *Pérdidas pecuniarias diversas:*

- riesgos del empleo,
- insuficiencia de ingresos (general),
- mal tiempo,
- pérdidas de beneficios,
- persistencia de gastos generales,
- gastos comerciales imprevistos,
- pérdida del valor venal,
- pérdidas de alquileres o rentas,
- pérdidas comerciales indirectas distintas de las anteriormente mencionadas,
- pérdidas pecuniarias no comerciales,
- otras pérdidas pecuniarias.

17. *Defensa jurídica:*

Defensa jurídica.

18. *Asistencia:*

Asistencia prestada a las personas que se encuentren en dificultades durante sus desplazamientos o durante las ausencias de su domicilio o de su lugar de residencia permanente.

Los riesgos comprendidos en un ramo no podrán ser clasificados en otro ramo, salvo en los casos contemplados en la letra C.

B. Denominación de la autorización concedida simultáneamente para varios ramos

Cuando la autorización se refiera a la vez:

- a) a los ramos nºs 1 y 2 se concederá bajo la denominación « Accidentes y enfermedad »;
- b) a los ramos nºs 1 (cuarto guión), 3, 7 y 10, se concederá bajo la denominación « Seguro de automóvil »;
- c) a los ramos nºs 1 (cuarto guión), 4, 6, 7 y 12 se concederá bajo la denominación « Seguro marítimo y transporte »;
- d) a los ramos nºs 1 (cuarto guión), 5, 7 y 11, se concederá bajo la denominación « Seguro de aviación »;

- e) a los ramos nºs 8 y 9, se concederá bajo la denominación «Incendio y otros daños a los bienes»;
- f) a los ramos nºs 10, 11, 12 y 13, se concederá bajo la denominación «Responsabilidad civil»;
- g) a los ramos nºs 14 y 15, se concederá bajo la denominación «Crédito y caución»;
- h) a todos los ramos, se concederá bajo la denominación elegida por la Parte contratante interesada, que será comunicada a la otra Parte contratante.

C. Riesgos accesorios

La empresa que obtenga la autorización para un riesgo principal perteneciente a un ramo o a un grupo de ramos podrá asimismo cubrir riesgos comprendidos en otro ramo sin necesidad de obtener autorización para los mismos cuando éstos:

- estén vinculados al riesgo principal,
- se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal, y
- estén cubiertos por el contrato que cubra el riesgo principal.

No obstante, los riesgos comprendidos en los ramos 14, 15 y 17 no podrán ser considerados como riesgos accesorios de otros ramos.

Sin embargo, el riesgo comprendido en el ramo 17 (seguro de defensa jurídica) podrá ser considerado como riesgo accesorio del ramo 18 cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el párrafo primero de la letra C del presente Protocolo y el riesgo principal sólo se refiera a la asistencia prestada a las personas que se encuentren en dificultades durante sus desplazamientos o durante las ausencias de su domicilio o de su lugar de residencia permanente.

El seguro de defensa jurídica podrá asimismo considerarse como riesgo accesorio, en las condiciones mencionadas en el párrafo primero de la letra C del presente Protocolo, cuando se refiera a litigios o riesgos que resulten de la utilización de embarcaciones marítimas o estén relacionados con dicha utilización.

D. Asistencia técnica

1. La actividad de asistencia se refiere a la asistencia prestada a las personas que se encuentren en dificultades durante sus desplazamientos o durante las ausencias de su domicilio o de su lugar de residencia permanente. Consiste en asumir, mediante el pago previo de una prima, el compromiso de ayudar inmediatamente al beneficiario del correspondiente contrato de asistencia cuando éste se encuentre en dificultades a consecuencia de un suceso fortuito, en los casos y condiciones previstos en el propio contrato.

La ayuda podrá consistir en prestaciones en dinero o en especie. Las prestaciones en especie podrán efectuarse asimismo utilizando personal o material propios del prestador de las mismas.

La actividad de asistencia no cubrirá los servicios de reparación o de mantenimiento, los servicios postventa ni la simple indicación o puesta a disposición, en calidad de intermediario, de una ayuda.

2. Cada Parte contratante podrá someter, en su territorio, las actividades de asistencia a las personas que se encuentren en dificultades en circunstancias distintas de las consideradas en el anterior apartado 1, al régimen establecido por el presente Acuerdo. Cuando una Parte contratante haga uso de dicha facultad, equipará, a los fines de tal aplicación, dichas actividades al ramo 18 de la letra A del Anexo I, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto C del mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará en absoluto a las posibilidades de clasificación previstas en el Anexo I del presente Acuerdo para las actividades que pertenezcan claramente a otros ramos.

La autorización solicitada para una agencia o sucursal por una empresa cuya sede social esté situada en el territorio de la otra Parte contratante, no podrá ser denegada alegando el solo motivo de una diferencia de clasificación de las actividades mencionadas en el presente apartado en la Parte contratante en cuyo territorio tenga la empresa su sede social.

ANEXO II

DEFINICIÓN DE LOS SEGUROS, OPERACIONES Y EMPRESAS NO SOMETIDOS AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

A. Exclusión de seguros

El presente Acuerdo no afecta:

1. Al ramo de vida, es decir, el que comprende en particular el seguro en caso de vida, el seguro en caso de muerte, el seguro mixto, el seguro de vida con contraseguro, las tontinas, el seguro de nupcialidad y el seguro de natalidad.
2. Al seguro de renta.
3. A los seguros complementarios practicados por las empresas de seguros de vida, es decir, los seguros de daños corporales, incluida la capacidad para el trabajo profesional, los seguros de muerte a consecuencia de accidente, los seguros de invalidez como consecuencia de accidente o enfermedad, cuando tales seguros se suscriban como consecuencia de accidente o enfermedad, cuando tales seguros se suscriban como complemento a seguros de vida.
4. *En Suiza:*
a los seguros incluidos en un régimen de seguridad social, a menos que tales seguros se practiquen por empresas autorizadas.
En la Comunidad:
a los seguros incluidos en un régimen legal de seguridad social.
5. Al seguro practicado en Irlanda y el Reino Unido denominado *permanent health insurance* (seguro de enfermedad a largo plazo, no rescindible)

B. Exclusión de operaciones

El presente Acuerdo no afecta a:

1. Las operaciones de capitalización tal como se definen en la legislación de cada Parte contratante.
2. Las operaciones de los organismos de previsión y socorro cuyas prestaciones varíen según los recursos disponibles y en las que la contribución de los miembros se determine globalmente.
3. Las operaciones efectuadas por una organización que no tenga personalidad jurídica y que tenga por objeto la garantía mutua de sus miembros, sin originar pago de primas ni constitución de reservas técnicas.
4. Las operaciones de seguro de crédito a la exportación por cuenta o con garantía del Estado, o cuando el Estado sea el asegurador.
5. La actividad de asistencia en la que el compromiso se limite a las operaciones siguientes, efectuadas como consecuencia de un accidente o una avería que afecten a un vehículo de carretera y hayan sobrevenido normalmente en el territorio de la Parte contratante en la que está establecido el prestador de la garantía:
 - la reparación de la avería sobre el propio terreno y para la cual el prestador utilice, en la mayor parte de los casos, personal y material propios,
 - el traslado del vehículo al lugar de reparación más próximo o más adecuado, incluido, en su caso, normalmente por el mismo medio de auxilio, el acompañamiento del conductor y de los pasajeros hasta el lugar más próximo desde el cual puedan proseguir su viaje por otros medios,
 - si lo previere la Parte contratante en la que está establecido el prestador de la garantía, el traslado del vehículo, incluido, en su caso, el acompañamiento del conductor y de los pasajeros, hasta su domicilio, su punto de partida o su destino originario en la misma Parte contratante,

salvo que dichas operaciones sean efectuadas por una empresa sujeta al presente Acuerdo.

En los casos previstos en los dos primeros guiones, la condición de que el accidente o la avería sobreengan en el territorio de la Parte contratante en la cual está establecido el prestador de la garantía:

- a) no se aplicará cuando este último sea un organismo al que pertenezca el beneficiario y la reparación o traslado del vehículo se efectúe ante la simple presentación del carnet de miembro, sin pago de sobreprima, por un organismo similar de la Parte contratante afectada sobre la base de un acuerdo de reciprocidad;

- b) no impedirá la prestación de dicha asistencia en Irlanda y en el Reino Unido por parte de un mismo organismo que opere en ambos Estados.

En el caso previsto en el tercer guión, si el accidente o la avería sobrevienen en el territorio de Irlanda o, respecto del Reino Unido, en el territorio de Irlanda del Norte, el vehículo y, en su caso, el conductor y los pasajeros, podrá ser trasladado hasta el domicilio, el punto de partida o el destino originario de los mismos en uno u otro de dichos territorios.

Por otra parte, el presente Acuerdo no se aplicará a las operaciones de asistencia efectuadas como consecuencia de un accidente o de una avería que afecten a un vehículo de carretera y consistentes en el traslado del vehículo accidentado o averiado fuera del Gran Ducado de Luxemburgo, incluidos, en su caso, el conductor y los pasajeros, hasta su domicilio cuando estas operaciones sean efectuadas por el Automobile Club del Gran Ducado de Luxemburgo.

Las empresas sometidas al presente Acuerdo únicamente podrán practicar la actividad contemplada en el presente punto cuando hayan sido autorizadas para el ramo 18 del punto A del Anexo I sin perjuicio de lo dispuesto en el punto C del mismo. En tal caso, se aplicará a dichas operaciones el presente Acuerdo.

C. Exclusión de empresas en situaciones específicas

El presente Acuerdo no afecta:

1. A las empresas en que se den las siguientes condiciones:

- que no ejerzan actividad sometida al Acuerdo, diferente de la mencionada en el ramo 18 de la letra A del Anexo I,
- que la actividad esté limitada a un nivel puramente local y a prestaciones en especie,
- y
- que el importe anual de los ingresos en concepto de la actividad de asistencia a las personas en dificultades no exceda de 200 000 ecus.

2. Para las empresas que tengan su sede social en Suiza:

A aquellas para las cuales, en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo, la suma de las primas percibidas anualmente en razón de las actividades cubiertas por éste, no exceda del límite de un millón de ecus y cuya actividad se limite al territorio suizo por todo el tiempo en que se encuentren en tales condiciones. Una vez sometida al régimen del Acuerdo, una empresa no podrá valerse en lo sucesivo de esta excepción aunque cumpla las condiciones antedichas.

3. Para las empresas que tengan su sede social en la Comunidad:

- A las mutualidades en que simultáneamente:
 - su estatuto prevea la posibilidad de proceder a devolución de cotizaciones o la reducción de sus prestaciones,
 - su actividad no cubra ni los riesgos de responsabilidad civil — salvo si éstos constituyen una garantía accesoria con arreglo a la letra C del Anexo I — ni los riesgos del crédito y caución,
 - su montante anual de cotizaciones percibidas con arreglo a las actividades cubiertas por el presente Acuerdo no exceda de un millón de ecus,
 - y
 - la mitad al menos de las cotizaciones percibidas con arreglo a las actividades cubiertas por el presente Acuerdo provenga de personas afiliadas a la mutualidad.
- A las mutualidades que hayan concluido con una empresa de la misma naturaleza un convenio que contenga el reaseguro integral de los contratos de seguro que ellas suscriban o la sustitución de la empresa cesionaria por la empresa cedente para la ejecución de los compromisos resultantes de dichos contratos.

En tal caso, la empresa cesionaria quedará sometida al presente Acuerdo.

D. Exclusión de empresas específicas

El presente Acuerdo no afecta, salvo modificación de sus estatutos en cuanto a la competencia, a las empresas citadas en los apartados 1 y 2.

La competencia territorial de las empresas contempladas en los apartados 1 y 2b no se considerará modificada en el caso de fusión o escisión de estas empresas que tengan por efecto mantener en provecho de la nueva o de las nuevas empresas la competencia territorial del organismo escindido o de los organismos fusionados; del mismo modo, la competencia en cuanto a los ramos practicados no se considerará

modificada si uno de tales organismos asumiere para el mismo territorio uno o varios ramos de uno de los organismos en cuestión.

1. *En Suiza:*

Los siguientes organismos de derecho público:

- a) Aargau: Aargauisches Versicherungsamt, Aargau,
- b) Appenzell Ausser-Rhoden: Brand- und Elementarschadenversicherung, Appenzell AR, Herisau,
- c) Basel-Land: Basellandschaftliche Gebäudeversicherung, Liestal,
- d) Basel-Stadt: Gebäudeversicherung des Kantons Basel-Stadt, Basel,
- e) Bern/Berne: Gebäudeversicherung des Kantons Bern, Bern/Assurance immobilière du canton de Berne, Berne,
- f) Fribourg/Freiburg: Établissement cantonal d'assurance des bâtiments du canton de Fribourg, Fribourg/Kantonale Gebäudeversicherungsanstalt Freiburg, Freiburg,
- g) Glarus: Kantonale Sachversicherung Glarus, Glarus,
- h) Graubünden/Grigioni/Grischun: Gebäudeversicherungsanstalt des Kantons Graubünden, Chur/Istituto d'assicurazione fabbricati del cantone dei Grigioni, Coira/Institut dil cantun Grischun per assicuranzas da baghetgs, Cuera,
- i) Jura: Assurance immobilière de la République et canton du Jura, Saignelégier,
- j) Luzern: Gebäudeversicherungsanstalt des Kantons Luzern, Luzern,
- k) Neuchâtel: Établissement cantonal d'assurance immobilière contre l'incendie, Neuchâtel,
- l) Nidwalden: Kantonale Brandversicherungsanstalt Nidwalden, Stans,
- m) Schaffhausen: Gebäudeversicherung des Kantons Schaffhausen, Schaffhausen,
- n) Solothurn: Solothurnische Gebäudeversicherung, Solothurn,
- o) St. Gallen: Gebäudeversicherungsanstalt des Kantons St. Gallen, St. Gallen,
- p) Thurgau: Gebäudeversicherung des Kantons Thurgau, Frauenfeld,
- q) Vaud: Établissement d'assurance contre l'incendie et les éléments naturels du canton de Vaud, Lausanne,
- r) Zug: Gebäudeversicherung des Kantons Zug, Zug,
- s) Zürich: Gebäudeversicherung des Kantons Zürich, Zürich.

2. *En la Comunidad:*

a) En Dinamarca:

Falcks Redningskorps A/S, København.

b) En Alemania:

— Los siguientes organismos de derecho público, que gozan de monopolio (Monopolanstalten):

- aa) Badische Gebäudeversicherungsanstalt, Karlsruhe,
- bb) Bayerische Landesbrandversicherungsanstalt, München,
- cc) Bayerische Landestierversicherungsanstalt, Schlachtviehversicherung, München,
- dd) Braunschweigische Landesbrandversicherungsanstalt, Braunschweig,
- ee) Hamburger Feuerkasse, Hamburg,
- ff) Hessische Brandversicherungsanstalt (Hessische Brandversicherungskammer), Darmstadt,
- gg) Hessische Brandversicherungsanstalt, Kassel,
- hh) Lippische Landesbrandversicherungsanstalt, Detmold,
- ii) Nassauische Brandversicherungsanstalt, Wiesbaden,
- jj) Oldenburgische Landesbrandkasse, Oldenburg,
- kk) Ostfriesische Landschaftliche Brandkasse, Aurich,
- ll) Feuerozietät Berlin, Berlin,
- mm) Württembergische Gebäudebrandversicherungsanstalt, Stuttgart,

- Los siguientes organismos semipúblicos :
- nn) Postbeamtenkrankenkasse,
 - oo) Krankenversorgung der Bundesbahnbeamten.

c) En España :

Los siguientes organismos públicos :

- aa) Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros,
- bb) Consorcio de Compensación de Seguros,
- cc) Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

d) En Francia :

Los organismos siguientes :

- aa) Caisse départementale des incendiés des Ardennes,
- bb) Caisse départementale des incendiés de la Côte-d'Or,
- cc) Caisse départementale des incendiés de la Marne,
- dd) Caisse départementale des incendiés de la Meuse,
- ee) Caisse départementale des incendiés de la Somme.

e) En Irlanda :

Voluntary Health Insurance Board.

f) En Italia :

la Cassa di Previdenza per l'assicurazione degli sportivi (Sportass).

g) En el Reino Unido :

The Crown Agents.

ANEXO III

ENUMERACIÓN DE LAS FORMAS JURÍDICAS ADMITIDAS

La empresa cuya sede social se ubique en el territorio de una Parte contratante deberá adoptar una de las formas jurídicas enumeradas a continuación.

Las Partes contratantes podrán igualmente crear, en su caso, empresas que adopten cualquier forma de derecho público, con tal de que estos organismos tengan por objeto efectuar operaciones de seguro en condiciones equivalentes a las de las empresas de derecho privado.

A. En Suiza :

- Aktiengesellschaft/société anonyme/società per azioni,
- Genossenschaft/coopérative/cooperativa.

B. En la Comunidad :

1. En Bélgica :

- société anonyme/naamloze vennootschap,
- société en commandite par actions/vennootschap bij wijze van geldschieting op aandelen,

- association d'assurance mutuelle/onderlinge verzekeringsmaatschappij,
 - société coopérative/coöperatieve vennootschap.
2. *En Dinamarca :*
- aktieselskaber,
 - gensidige selskaber.
3. *En Alemania :*
- Aktiengesellschaft,
 - Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit,
 - Öffentlich-rechtliches Wettbewerbs-Versicherungsunternehmen.
4. *En Francia :*
- société anonyme,
 - société à forme mutuelle,
 - mutuelle,
 - union des mutuelles.
5. *En España :*
- sociedad anónima,
 - sociedad mutua,
 - sociedad cooperativa.
6. *En Grecia :*
- ανώνυμος εταιρεία,
 - αλληλασφαλιστικός συνεταιρισμός.
7. *En Irlanda :*
- incorporated companies limited by shares or by guarantee or unlimited.
8. *En Italia :*
- società per azioni,
 - società cooperativa,
 - mutua di assicurazione.
9. *En Luxemburgo :*
- société anonyme,
 - société en commandite par actions,
 - association d'assurances mutuelles,
 - société coopérative.
10. *En los Países Bajos :*
- naamloze vennootschap,
 - onderlinge waarborgmaatschappij.
11. *En Portugal*
- sociedade anonima de responsabilidade limitada,
 - mutua de seguros.
12. *En el Reino Unido :*
- incorporated companies limited by shares or by guarantees or unlimited,
 - societies registered under the industrial and Provident Societies Acts,
 - societies registered under the Friendly Societies Act,
 - la asociación de suscriptores llamada Lloyd's.

ANEXO IV

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA SUIZA Y PARA DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

No obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo, las disposiciones particulares siguientes serán de aplicación *en determinados Estados miembros de la Comunidad*:

1. *En Dinamarca*:

Por lo que respecta al artículo 15:

Dinamarca podrá mantener las disposiciones legales que impongan restricciones a la libre disposición de los valores de activos constituidos por empresas de seguros para cubrir pensiones debidas en razón del seguro obligatorio contra accidentes de trabajo.

2. *En Alemania*:

— Por lo que respecta al apartado 2 del artículo 8:

Alemania podrá mantener la prohibición de acumular en su territorio el seguro de enfermedad con otros ramos.

— Por lo que respecta al artículo 15:

Alemania podrá mantener, en lo que se refiere a los seguros de enfermedad, con arreglo al apartado 3 del artículo nº 2 del Protocolo nº 1, las restricciones impuestas a libre disposición de activos, en la medida en que se haga depender la libre disposición de los activos que cubren las reservas matemáticas de un «*Treuhänder*».

3. *En Luxemburgo*:

Por lo que respecta a los apartados 1 y 3 del artículo 20:

Luxemburgo podrá mantener su régimen de garantías relativo a las reservas técnicas existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. *En el Reino Unido*:

— Por lo que respecta a la letra c) del apartado 1 del artículo 10:

En lo que se refiere al Lloyd's, la comunicación del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias se sustituye por la obligación de presentar las cuentas globales anuales referentes a las operaciones de seguros, acompañadas de la prueba de que los certificados de los comisarios de cuentas han sido suministrados a cada asegurador, demostrando que las responsabilidades generadas por tales operaciones están enteramente cubiertas por el activo. Estos documentos deberán permitir a las autoridades de control tener una visión comparativa del estado de solvencia de la asociación.

— Por lo que respecta a la letra d) del apartado 1 del artículo 10:

En lo que se refiere a Lloyd's, en caso de eventuales litigios en el país de asiento que deriven de compromisos suscritos, no deberán resultar para los asegurados dificultades mayores que si los litigios afectaran a empresas de tipo clásico. A tal efecto, las competencias del apoderado general deberán, en particular, cubrir el poder de ser llamado a juicio en tal concepto, con poder para obligar a los suscriptores afectados del Lloyd's.

ANEXO V

MÉTODOS DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE ESTABILIZACIÓN EN EL RAMO DEL SEGURO DE CRÉDITO Y CONDICIONES DE EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR DICHA RESERVA**A. Métodos***Método nº 1*

- 1.1. Teniendo en cuenta los riesgos incluidos en el ramo 14 de la letra A del Protocolo nº 1 (seguros de crédito) procede constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar, al final del ejercicio, la pérdida técnica eventual en este ramo.
- 1.2. Mientras que no alcance el 150 % del importe anual más alto de las primas o cuotas netas en el transcurso de los cinco ejercicios precedentes, esta reserva se alimentará durante cada ejercicio mediante una dotación del 75 % sobre el excedente técnico eventual que aparece en el seguro de crédito; esta dotación no podrá exceder del 12 % de las primas o cuotas netas.

Método nº 2

- 2.1. Teniendo en cuenta los riesgos incluidos en el ramo 14 de la letra A del Protocolo nº 1 (seguro de crédito), procede constituir una provisión de estabilización que servirá para compensar, al final del ejercicio, la pérdida técnica eventual en este ramo.
- 2.2. El importe mínimo de la provisión de estabilización será del 134 % de la medida de las primas o cuotas ingresadas anualmente en el transcurso de los cinco ejercicios precedentes después de restarle las cesiones y sumarle las aceptaciones de reaseguro.
- 2.3. Esta provisión se alimentará durante cada uno de los sucesivos ejercicios, mediante una dotación del 75 % sobre el excedente técnico eventual que aparece en el ramo hasta el momento en que la provisión es igual o superior al mínimo calculado de conformidad con el apartado 2.2 del presente Anexo.
- 2.4. Los Estados miembros podrán establecer normas particulares de cálculo para el importe de la provisión y/o el importe de la dotación anual por encima de las cantidades mínimas fijadas en este Acuerdo.

Método nº 3

- 3.1. Para el ramo 14 de la letra A del Protocolo nº 1 (seguro de crédito) procede constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en el ejercicio para este ramo.
- 3.2. Esta reserva de estabilización deberá calcularse según el siguiente método:

Todos los cálculos estarán en relación con los ingresos y los gastos por cuenta propia.

Para cada ejercicio, se deberá ingresar en la reserva de estabilización la cantidad de los bonus sobre siniestros, hasta que la reserva alcance o vuelva a alcanzar el importe teórico.

Hay bonus sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea inferior a la tasa media de siniestralidad del período de observación. El importe del bonus equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicadas por las primas imputables al ejercicio.

El importe teórico de la reserva será igual al séxtuplo de la desviación tipo entre las tasas de siniestralidad del período de observación y la tasa media de siniestralidad multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

Si se produce un malus sobre siniestros en el transcurso de un ejercicio, el importe del malus se deducirá de la reserva de estabilización. Hay malus sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea superior a la tasa media de siniestralidad. El importe del malus equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicadas por las primas imputables al ejercicio.

En cada ejercicio, e independientemente de la evolución de la siniestralidad, será necesario ingresar en la reserva de estabilización, en principio el 3,5 % del importe teórico hasta que la reserva alcance o vuelva a alcanzar este importe.

La duración del período de observación deberá ser de 15 años como mínimo y de 30 años como máximo. Se podrá renunciar a la constitución de una reserva de estabilización cuando no se haya producido ninguna pérdida actuarial en el transcurso del período de observación.

El importe teórico de la reserva de estabilización y las dotaciones sobre esta reserva podrán disminuirse cuando la tasa media de siniestralidad en el transcurso del período de observación conjuntamente con la tasa de gastos muestre que las primas conllevan una carga de seguridad.

Método nº 4

- 4.1. Para el ramo 14 de la letra A del protocolo nº 1 (seguro de crédito) procede constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en el ejercicio para este ramo.
- 4.2. Esta reserva de estabilización deberá calcularse según el siguiente método:

Todos los cálculos estarán en relación con los ingresos y los gastos por cuenta propia.

Por cada ejercicio, se deberá ingresar en la reserva de estabilización la cantidad de los bonus sobre siniestros hasta que la reserva alcance o vuelva a alcanzar el importe máximo.

Hay bonus sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea inferior a la tasa media de siniestralidad del período de observación. El importe del bonus equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

El importe teórico máximo de la reserva será igual al séxtuplo de la desviación tipo entre las tasas de siniestralidad del período de observación y la tasa media de siniestralidad multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

Si se produce un malus sobre siniestros en el transcurso de un ejercicio, el importe del malus se deducirá sobre la reserva de estabilización, hasta que la reserva alcance el importe teórico mínimo. Hay malus sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea superior a la tasa media de siniestralidad. El importe del malus equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

El importe teórico mínimo de la reserva será igual al triple de la desviación tipo entre la tasa de siniestralidad del período de observación y la tasa media de siniestralidad multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

La duración del período de observación deberá ser de 15 años como mínimo y de 30 años como máximo. Cada una de las Partes contratantes podrá renunciar a la constitución de una reserva de estabilización cuando no se haya producido ninguna pérdida actuarial en el transcurso del período de observación.

Los dos importes teóricos de la reserva de estabilización y los pagos o dotaciones podrán ser disminuidos si la tasa de siniestralidad, conjuntamente con la tasa de gastos, muestra que las primas suponen una carga de seguridad y que ésta es superior a 1,5 veces la media de siniestralidad del período de observación. En este caso dichos importes se multiplicarán por un coeficiente de 1,5 veces la media de la carga de seguridad.

B. Exención

Cada parte contratante podrá eximir de la obligación de constituir una reserva de estabilización en el ramo de seguros de crédito a los establecimientos cuyos ingresos de primas o de cuotas para este ramo sea inferior al 4 % de sus ingresos de primas o de cuotas y a 2 500 000 ecus.

La relación entre el franco suizo y el ecu, así como los procedimientos necesarios para su definición a efectos del presente Anexo, se establecen en el Protocolo nº 3.

PROTOCOLO Nº 1**Margen de solvencia***Artículo 1***Definición del margen de solvencia**

El margen de solvencia corresponde al patrimonio de la empresa, libre de todo compromiso previsible, deducción hecha de los elementos inmateriales. Comprende, en particular:

- el capital social desembolsado o, cuando se trate de mutualidades, el fondo inicial efectivo;
- la mitad de la fracción no desembolsada del capital social o del fondo inicial cuando la parte desembolsada alcance el 25 % de tal capital o fondo;
- las reservas (legales y libres) que no correspondan a los compromisos;
- el saldo anterior de beneficios;
- las derramas de cuotas que las mutualidades y las sociedades de forma mutua, con cuotas variables, pueden exigir de sus asociados con cargo al ejercicio, hasta el límite de la mitad de la diferencia entre las cuotas máximas y las cuotas efectivamente percibidas; no obstante, las posibilidades de derrama no podrán representar más del 50 % del margen;
- a petición y justificación de la empresa, y previo permiso de las autoridades de control interesadas de las Partes contratantes sobre cuyo territorio ejerza su actividad la empresa, las plusvalías resultantes de la infravaloración de elementos del activo y de la sobrevaloración de elementos del pasivo, en la medida en que tales plusvalías no tengan carácter excepcional.

La sobrevaloración de las reservas técnicas se determinará por referencia a su importe calculado por la empresa de acuerdo con la regulación nacional; no obstante, podrá computarse dentro del margen de solvencia, hasta el límite del 20 %, un importe igual al 75 % de la diferencia entre el importe de la reserva para riesgos en curso calculado a tanto alzado por empresa por aplicación de un porcentaje mínimo en relación a las primas y el importe que se habría obtenido calculando la reserva contrato por contrato, si la legislación aplicable permite optar entre estos dos métodos.

*Artículo 2***Relación entre el margen de solvencia y el importe de las primas o la carga de los siniestros**

1. El margen de solvencia se determinará con relación, bien al importe anual de las primas o cuotas, bien a la carga media de los siniestros en los tres últimos ejercicios sociales. Sin embargo, cuando la empresa sólo cubra esencialmente uno o varios de los riesgos de tempestad, granizo o helada, se tendrán en cuenta los siete últimos ejercicios sociales como período de referencia de la carga media de siniestralidad.

2. Sin perjuicio del artículo 3 del presente Protocolo, el importe del margen de solvencia deberá ser igual al mayor de los dos resultados siguientes:

- primer resultado (en relación a las primas):
 - se suman las primas o cuotas emitidas en las operaciones directas en el curso del último ejercicio, imputables a todos los ejercicios, incluidas las accesorias,
 - se añade el importe de las primas de reaseguro aceptados en el curso del último ejercicio,

- de ello se deduce el importe total de las primas o cuotas anuladas en el curso del último ejercicio, así como el importe total de los impuestos y gravámenes correspondientes a las primas o cuotas incluidas en la acumulación.

Tras haber distribuido el importe así obtenido en dos tramos, el primero de los cuales alcanzará los 10 millones de ecus y el segundo el resto, se calcularán los porcentajes del 18 % y del 16 %, respectivamente, sobre estos tramos y se adicionarán a ellos.

El primer resultado se obtendrá multiplicando la suma así obtenida por la relación existente para el último ejercicio, entre el importe de los siniestros a cargo de la empresa tras la cesión en reaseguro y el importe bruto de los siniestros; tal relación no podrá ser, en ningún caso, inferior al 50 %.

- segundo resultado (con relación a los siniestros):

- se suman, sin deducir los siniestros a cargo de los cesionarios y retrocesionarios, los importes de los siniestros pagados por las operaciones directas en el curso de los períodos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo,

- se añade el importe de los siniestros pagados por razón de aceptaciones en reaseguro o en retrocesión en el curso de los mismos períodos,

- se añade el importe de las provisiones por siniestros pendientes de pago, constituidos al final del último ejercicio, tanto para las operaciones directas como para las aceptaciones en reaseguros,

- de ello se deduce el importe de los ingresos habidos en el curso de los períodos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo,

- se deduce el importe de las provisiones o reservas por siniestros pendientes de pago, constituidas al principio del segundo ejercicio que preceda al último ejercicio inventariado, tanto para las operaciones directas como para las aceptaciones en reaseguro.

Tras haber repartido la tercera o séptima parte, según el período de referencia contemplado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo, del importe así obtenido en dos tramos, el primero de los cuales alcanzará 7 millones de ecus y el segundo de los cuales comprenderá el resto, se calculan las fracciones del 26 % y del 23 %, respectivamente, sobre ambos tramos y se suman.

El segundo resultado se obtendrá multiplicando la suma obtenida por la relación existente, para el último ejercicio, entre el importe de los siniestros a cargo de la empresa tras la cesión en reaseguro y el importe bruto de los siniestros; tal relación no podrá ser, en ningún caso, inferior al 50 %.

3. Las fracciones aplicables a los tramos contemplados en el apartado 2 del artículo 2 del presente Protocolo se deducirán a un tercio en lo que se refiere al seguro de enfermedad administrado siguiendo una técnica asimilada a la del seguro de vida, cuando:

- las primas percibidas se calculen basándose en tablas de morbilidad según los métodos matemáticos aplicados en materia de seguro,

- se constituya una reserva de envejecimiento,

- se perciba un suplemento de prima para constituir un margen de seguridad de un importe apropiado,

- el asegurador sólo pueda rescindir al contrato, a más tardar, con anterioridad al vencimiento del tercer año del seguro,

- el contrato prevea la posibilidad de aumentar las primas o reducir las prestaciones incluso para los contratos en curso.

4. En el caso de Lloyd's, en el que el cálculo del primer resultado con relación a las primas, contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del presente Protocolo, se efectúa partiendo de las primas netas, éstas se multiplicarán por un porcentaje a tanto alzado cuyo importe se fijará

anualmente y se determinará por la autoridad de control del país del domicilio social. Este porcentaje a tanto alzado deberá calcularse a partir de los elementos estadísticos más recientes, en particular los que conciernen a las comisiones pagadas.

Estos elementos, así como el cálculo efectuado, se comunicarán a las autoridades de control de Suiza si el Lloyd's estuviera establecido allí.

5. En el caso de riesgos clasificados en el ramo 18 del punto A del Anexo I, el importe de los siniestros pagados que se incluirán en el cálculo del segundo resultado será el coste resultante para la empresa de la intervención de asistencia efectuada. Dicho coste se calculará de acuerdo con las disposiciones nacionales de la Parte contratante en cuyo territorio tenga la empresa su sede social.

Artículo 3

El fondo de garantía

1. El tercio del margen de solvencia constituirá el fondo de garantía.
2. No obstante, el fondo de garantía no podrá ser inferior a :
 - 400 000 ecus, si se trata de riesgos o de una parte de los riesgos comprendidos en el ramo 14 de la letra A del Anexo I. Esta disposición será aplicable a toda empresa cuyo importe anual de primas o cuotas emitidas en este ramo para cada uno de los tres últimos ejercicios sobrepase 2 500 000 ecus o el 4 % del importe global de las primas o cuotas emitidas por dicha empresa,
 - 400 000 ecus, si se trata de riesgos o de una parte de los riesgos comprendidos en uno de los ramos clasificados en la letra A del Anexo I, en los números 10, 11, 12, 13 y 15 y, en caso de no aplicación del primer guión, en el número 14,
 - 300 000 ecus, si se trata de riesgos o de una parte de los riesgos comprendidos en uno de los ramos clasificados en la letra A del Anexo I, en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16 y 18,
 - 200 000 ecus si se trata de riesgos o de una parte de los riesgos comprendidos en uno de los ramos clasificados en la letra A del Anexo I, en los números 9 y 17.
3. Si la actividad de la empresa se extiende a varios ramos o a varios riesgos, sólo se tomará en consideración el ramo o el riesgo que exija el importe más elevado.
4. Cada Parte contratante podrá prever la reducción en una cuarta parte del mínimo del fondo de garantía para las mutualidades y las sociedades de forma mutua.
5. Cuando una empresa deba, de conformidad con el primer guión, elevar el fondo de garantía a 1 400 000 ecus, la Parte contratante afectada dejará a dicha empresa :
 - un plazo de 3 años para elevar su fondo hasta 1 000 000 de ecus,
 - un plazo de 5 años para elevar su fondo hasta 1 200 000 ecus,
 - un plazo de 7 años para elevar su fondo hasta 1 400 000 ecus.

Estos plazos comenzarán a contar a partir de la fecha en que se hayan cumplido las condiciones del primer guión del apartado 2 del artículo 3 del presente Protocolo.

Artículo 4

Relación entre el franco suizo y el ecu

La relación entre el franco suizo y el ecu, así como los procedimientos necesarios para su definición a efectos del presente Protocolo, se establecen en el Protocolo nº 3.

PROTOCOLO Nº 2**Programa de actividades***Artículo 1***Contenido del programa**

El programa de actividades de la agencia o sucursal deberá contener las indicaciones o justificaciones referentes a:

- a) la naturaleza de los riesgos que la empresa se proponga cubrir,
- b) las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguros que se proponga utilizar,
- c) las tarifas que la empresa pretenda aplicar para cada categoría de operaciones,
- d) los principios rectores en materia de reaseguro,
- e) el estudio del margen de solvencia de la empresa, contemplado en el Protocolo nº 1,
- f) las previsiones de gastos de instalación de los servicios administrativos y de la red de producción y los medios financieros destinados a afrontarlos; y, si los riesgos que hay que cubrir estuvieren clasificados en el ramo 18 del punto A del Anexo I, los medios de que disponga la empresa para prestar la asistencia prometida.

y, además, para los tres primeros ejercicios sociales:

- g) las previsiones relativas a los gastos de gestión,
- h) las previsiones relativas a las primas o cuotas y a los siniestros por razón de nuevas actividades,
- i) la situación probable de tesorería de la agencia o sucursal.

*Artículo 2***Excepciones**

1. No se exigirán las condiciones contempladas en las letras b) y c) del artículo 1 del presente Protocolo, si se trata de los riesgos siguientes (grandes riesgos):

- a) los riesgos clasificados en los ramos 4, 5, 6, 7, 11 y 12 de la letra A del Anexo I;
- b) los riesgos clasificados en los ramos 14 y 15 de la letra A del Anexo I cuando el tomador ejerza a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad,
- c) los riesgos clasificados en los ramos 8, 9, 13 y 16 de la letra A del Anexo I siempre que el tomador supere los límites de al menos dos de los tres criterios siguientes:

Primera etapa: hasta el 31 de diciembre de 1992;

- total del balance: 12,4 millones de ecus,
- importe neto del volumen de negocios: 24 millones de ecus,
- número medio de empleados durante el ejercicio: 500.

Segunda etapa: a partir del 1 de enero de 1993:

- total del balance: 6,2 millones de ecus,
- importe del volumen de negocios: 12,8 millones de ecus,
- número medio de empleados durante el ejercicio: 250.

Si el tomador del seguro formara parte de un conjunto de empresas cuyo balance consolidado se establece con arreglo al derecho de la Parte contratante a la que pertenece, los criterios mencionados anteriormente se aplicarán sobre la base del balance consolidado.

Cada Parte contratante podrá añadir a la categoría mencionada en el punto c) los riesgos asegurados por asociaciones profesionales, empresas conjuntas y asociaciones de carácter temporal.

2. No obstante, en Suiza, las indicaciones contempladas en las letras b) y c) del artículo 1 del presente Protocolo podrán exigirse para los riesgos clasificados en el ramo 12 de la letra A del Anexo I, siempre que se trate de vehículos lacustres o fluviales.

PROTOCOLO Nº 3

Relación entre el franco suizo y el ecu

Artículo 1

Ecu

A los efectos del presente Acuerdo la definición del ecu será la establecida por las instancias competentes de la Comunidad.

Artículo 2

Relación entre las monedas nacionales y el ecu

1. En la medida en que los importes en ecus mencionados en el presente Acuerdo deban ser convertidos en moneda nacional con el fin de permitir a las autoridades de control la aplicación directa de las disposiciones del Acuerdo, la conversión se hará de acuerdo con las normas establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del presente Protocolo.
2. Por lo que respecta a la conversión de los importes en ecus a moneda nacional, serán de aplicación las normas definidas por las instancias competentes de la Comunidad.
3. A los efectos del presente Acuerdo, el contravalor en francos suizos de los importes en ecus corresponderá a la relación entre 1 ecu = 1,83 ⁽¹⁾ francos suizos.

Artículo 3

Modificación de la relación entre el ecu y el franco suizo

1. La relación entre el ecu y el franco suizo mencionada en el apartado 3 del artículo 2 se reexaminará cada año en función de los siguientes elementos: si el contravalor del ecu en francos suizos fijado por la Banque Nationale Suisse para el último día laborable del mes de octubre varía en un 10 % a la alza o a la baja respecto de la relación establecida por el presente Acuerdo, dicha relación será adaptada en consecuencia, con efectos a partir del 1 de enero siguiente.
2. El Comité mixto mencionado en el artículo 37 podrá adoptar, en caso necesario, cualquier otra medida de adaptación.

⁽¹⁾ Esta cifra tiene carácter indicativo. La relación ecu/franco suizo se fijará la víspera de la firma del Acuerdo.

PROTOCOLO Nº 4**Agencias y sucursales dependientes de empresas cuyo domicilio social esté situado fuera de los territorios en los que es aplicable el presente Acuerdo***Artículo 1***Condiciones de autorización**

Con respecto a una empresa cuyo domicilio social esté situado fuera de los territorios en los que es aplicable el presente Acuerdo según el artículo 43, cada Parte contratante podrá otorgar autorización para la apertura, en su territorio, de una agencia o sucursal, si la empresa solicitante responde al menos a las siguientes condiciones:

- a) hallarse habilitada para practicar operaciones de seguro, en virtud de la legislación nacional de que dependa;
- b) crear una agencia o sucursal en el territorio de la Parte contratante afectada;
- c) comprometerse a establecer en el domicilio de la agencia o sucursal una contabilidad propia para la actividad que ejerza, así como a mantener los documentos relativos a las operaciones contratadas;
- d) designar un apoderado general que deberá estar autorizado por la autoridad de control;
- e) disponer, en el país de explotación, de activos por un importe igual, al menos, a la mitad del mínimo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo nº 1 para el fondo de garantía y depositar la cuarta parte de este mínimo en concepto de fianza;
- f) obligarse a poseer un margen de solvencia con arreglo al artículo 3 del presente Protocolo;
- g) presentar un programa de actividades de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 9 del Acuerdo, y con el Protocolo nº 2. En lo que se refiere al balance y la cuenta de ganancias y pérdidas que deberán acompañar al programa de actividades, cada Parte contratante podrá, si sus disposiciones en vigor lo permiten, exigir que una empresa que cuente menos de tres ejercicios sociales no los suministre sino para los ejercicios cerrados.

*Artículo 2***Reservas técnicas**

Por razón de este Protocolo, cada Parte contratante aplicará, a las agencias o sucursales creadas en su territorio, en cuanto se refiere a las reservas técnicas, un régimen que no podrá ser más favorable que el previsto en los artículos 19, 20 y 21. Por excepción a la segunda frase del apartado 1 del artículo 20, exigirá que los activos representativos de las reservas técnicas estén localizados en el territorio competencia de la autoridad de control de la Parte contratante afectada.

*Artículo 3***Margen de solvencia**

1. Por razón de este Protocolo, cada Parte contratante impondrá a las agencias y sucursales creadas en su territorio que dispongan de un margen de solvencia constituido por activos libres de todo compromiso previsible, deducción hecha de los elementos inmateriales. El margen se calculará de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Protocolo nº 1. No obstante, para el cálculo de este margen, tan sólo las primas o cotizaciones y los siniestros que resulten de las operaciones realizadas por la agencia o sucursal serán tomados en consideración.

2. El tercio del margen de solvencia constituirá el fondo de garantía. Este fondo de garantía no podrá ser inferior a la mitad del mínimo previsto en el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo nº 1. La fianza inicial depositada de conformidad con la letra e) del artículo 1 del presente Protocolo será imputada en él.
3. Los activos representativos del margen de solvencia deberán estar localizados en el territorio competencia de la autoridad de control de la Parte contratante afectada.
4. La Comunidad podrá permitir facilidades a las empresas que mantengan agencias o sucursales en diferentes Estados miembros, con vistas a facilitar su control.

Artículo 4

Control y restablecimiento de la situación financiera

El apartado 3 del artículo 17 y el artículo 18, serán *mutatis mutandis* aplicables a las agencias y sucursales de las empresas contempladas en el presente Protocolo.

Artículo 5

Acuerdos con terceros Estados

Cada Parte contratante podrá, en sus acuerdos celebrados con uno o varios terceros Estados, convenir la aplicación de disposiciones diferentes de las previstas en el presente Protocolo, asegurando ante todo, en condiciones de reciprocidad, la protección de sus asegurados.

CANJE DE NOTAS Nº 1

Principio de no discriminación

Delegacion de la
Comision de las Comunidades
Europeas

Bruselas, 26 de julio de 1989

Señor Jefe de la Delegacion

Con referencia al Acuerdo entre la Comunidad y Suiza, suscrito hoy, tengo el honor de confirmarle que la obligacion de no discriminacion, contemplada en su artículo 5, concierne exclusivamente al acceso a la actividad del seguro directo y a su ejercicio en el territorio sometido a la autoridad de control que concede la autorizacion, e incumbe igualmente a los Estados miembros de la Comunidad en el ejercicio de su poder de legislar en los ámbitos cubiertos por dicho Acuerdo.

Le ruego que tome nota de esta comunicacion y que acepte, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideracion mas distinguida.

*El Jefe de la Delegacion de
la Comision de las Comunidades Europeas*

Geoffrey FITCHEW

Señor Embajador Franz Blankart
Jefe de la Delegacion Suiza

Berna

Delegacion suiza

Berna, 26 de julio de 1989

Señor Jefe de la Delegacion

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al Acuerdo entre la Comunidad y Suiza, suscrito hoy, tengo el honor de confirmarle que la obligación de no discriminacion, contemplada en su artículo 5, concierne exclusivamente al acceso a la actividad del seguro directo y a su ejercicio en el territorio sometido a la autoridad de control que concede la autorizacion, e incumbe igualmente a los Estados miembros de la Comunidad en el ejercicio de su poder de legislar en los ambitos cubiertos por dicho Acuerdo.»

Tomo nota de esta comunicacion, al tiempo que le ruego acepte, Señor Jefe de Delegación, la expresion de mi distinguida consideracion.

El Jefe de la Delegación Suiza

Franz BLANKART

Señor Director General Geoffrey Fitchew
Jefe de la Delegacion de la
Comision de las Comunidades Europeas

Bruselas

CANJE DE NOTAS Nº 2

Campo de aplicación del Acuerdo

Delegación de la
Comisión de las Comunidades
Europeas

Bruselas, 26 de julio de 1989

Señor Jefe de la Delegación:

Con referencia al Acuerdo entre la Comunidad y Suiza, suscrito hoy, tengo el honor de recordarle que, a tenor de lo convenido, el apartado 1 del artículo 8 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones en vigor en cada una de las Partes contratantes en cuanto a la posibilidad para una empresa aseguradora de cubrir los riesgos situados fuera del territorio competencia de la autoridad que otorga la autorización.

Le ruego me confirme cuanto antecede y que acepte, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideración más distinguida.

*El Jefe de la Delegación
de la Comisión de las Comunidades Europeas*

Geoffrey FITCHEW

Señor Secretario de Estado Franz Blankart
Jefe de la Delegación Suiza
Berna

Delegación Suiza

Berna, 26 de julio de 1989

Señor Jefe de la Delegación:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al Acuerdo entre la Comunidad y Suiza, suscrito hoy, tengo el honor de recordarle que, a tenor de lo convenido, el apartado 1 del artículo 8 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones en vigor en cada una de las Partes contratantes en cuanto a la posibilidad para una empresa aseguradora de cubrir los riesgos situados fuera del territorio competencia de la autoridad que otorga la autorización.»

Tomo nota de esta comunicación, al tiempo que le ruego acepte, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideración más distinguida.

El Jefe de la Delegación Suiza

Franz BLANKART

Señor Director General Geoffrey Fitchew
Jefe de la Delegación de la
Comisión de las Comunidades Europeas
Bruselas

CANJE DE NOTAS Nº 3

Apoderado general

Delegación Suiza

Berna, 25 de junio de 1989

Señor Jefe de Delegación:

Con referencia al Acuerdo entre Suiza y la Comunidad, suscrito hoy, tengo el honor de precisar que éste no es obstáculo para que el apoderado general, mencionado en la letra d) del apartado 1 del artículo 10, así como en el apartado 4 del artículo 11 y en la letra d) del artículo 1 del Protocolo nº 4, deba asumir la dirección efectiva de la agencia o de la sucursal para el conjunto de las operaciones que éstas tengan la intención de hacer en el territorio incluido en la competencia de la autoridad de control ante la cual se haya solicitado la autorización.

Le ruego me confirme cuanto antecede y que acepte, Señor Jefe de Delegación, la expresión de mi consideración distinguida.

El Jefe de la Delegación Suiza

Franz BLANKART

Señor Director Gérard Imbert
Jefe de la Delegación de la
Comisión de las Comunidades Europeas
Bruselas

Delegación de la
Comisión de las Comunidades
Europeas

Bruselas, 25 de junio de 1989

Señor Jefe de Delegación:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al Acuerdo entre Suiza y la Comunidad, suscrito hoy, tengo el honor de precisar que éste no es obstáculo para que el apoderado general, mencionado en la letra d) del apartado 1 del artículo 10, así como el apartado 4 del artículo 11 y en la letra d) del artículo 1 del Protocolo nº 4, deba asumir la dirección efectiva de la agencia o de la sucursal para el conjunto de las operaciones que éstas tengan la intención de hacer en el territorio incluido en la competencia de la autoridad de control ante la cual se haya solicitado la autorización.»

Le confirmo cuanto antecede, al tiempo que le ruego acepte, Señor Jefe de Delegación, la expresión de mi consideración distinguida.

*El Jefe de la Delegación
de la Comisión de las Comunidades Europeas*

Gérard IMBERT

Señor Embajador Franz Blankart
Jefe de la Delegación Suiza
Berna

CANJE DE NOTAS Nº 4

Afectación al fondo de seguridad suizo de inmuebles de propiedad directa de empresas de seguros

Delegación Suiza

Berna, 25 de junio de 1989

Señor Jefe de Delegación:

Tengo el honor de informarle que, con referencia al Acuerdo entre Suiza y la Comunidad, suscrito hoy, Suiza se reserva la posibilidad, en cuanto se refiere a la afectación al fondo de seguridad de inmuebles propiedad directa de empresas, de proceder a la inscripción de dichos inmuebles en el registro del fondo de seguridad mantenido por la empresa, así como a una anotación referentada a ella en el registro de restricción del derecho de enajenar, lo que en derecho suizo no constituye una inscripción de hipoteca.

Le ruego me confirme que comparte Vd. mi opinión según la cual tal procedimiento no está en contradicción con los apartados 2 del artículo 11 y 3 del artículo 20 de dicho Acuerdo.

Reciba, Señor Jefe de la Delegación, el testimonio de mi consideración más distinguida.

El Jefe de la Delegación Suiza

Franz BLANKART

Señor Director Gérard Imbert
Jefe de la Delegación de la
Comisión de las Comunidades Europeas
Bruselas

Delegación de la
Comisión de las Comunidades
Europeas

Bruselas, 25 de junio de 1982

Señor Jefe de la Delegación:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

«Tengo el honor de informarle que, con referencia al Acuerdo entre Suiza y la Comunidad, suscrito hoy, Suiza se reserva la posibilidad, en cuanto se refiere a la afectación al fondo de seguridad de inmuebles propiedad directa de empresas, de proceder a la inscripción de dichos inmuebles en el registro del fondo de seguridad mantenido por la empresa, así como a una anotación referente a ella en el registro de restricción del derecho de enajenar, lo que en derecho suizo no constituye una inscripción de hipoteca.»

Le confirmo que comparto su opinión de que tal procedimiento no está en contradicción con los apartados 2 del artículo 11 y 3 del artículo 20 de dicho Acuerdo.

Reciba, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideración más distinguida.

*El Jefe de la Delegación
de la Comisión de las Comunidades Europeas*

Gérard IMBERT

Señor Embajador Franz Blankart
Jefe de la Delegación Suiza
Berna

CANJE DE NOTAS Nº 5

Principios de inversión

Delegación Suiza

Berna, 25 de junio de 1989

Señor Jefe de Delegación:

Con referencia al Acuerdo entre Suiza y la Comunidad, suscrito hoy, tengo el honor de precisar, a propósito de los activos contemplados en el artículo 15, que dicho Acuerdo no constituye obstáculo a que la autoridad de control contemple la posibilidad de intervenir en casos particulares cuando la elección de los activos hecha sea capaz de poner en grave peligro la seguridad financiera de la empresa o de disminuir su grado de liquidez.

Le ruego a bien confirmarme lo escrito más arriba y recibir, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi distinguida consideración.

El Jefe de la Delegación Suiza

Franz BLANKART

Señor Director Gérard Imbert
Jefe de la Delegación de la
Comisión de las Comunidades Europeas
Bruselas

Delegación de la
Comisión de las Comunidades
Europeas

Bruselas, 25 de junio de 1989

Señor Jefe de Delegación:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy, que reza de la siguiente manera:

« Con referencia al Acuerdo entre Suiza y la Comunidad, suscrito hoy, tengo el honor de precisar, a propósito de los activos contemplados en el artículo 15, que dicho Acuerdo no constituye obstáculo a que la autoridad de control contemple la posibilidad de intervenir en casos particulares cuando la elección de los activos hecha sea capaz de poner en grave peligro la seguridad financiera de la empresa o de disminuir su grado de liquidez. »

Le confirmo lo que precede y le ruego reciba, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi distinguida consideración.

*El Jefe de la Delegación
de la Comisión de las Comunidades Europeas*

Gérard IMBERT

Señor Embajador Franz Blankart
Jefe de la Delegación Suiza
Berna

CANJE DE NOTAS Nº 6

Catálogo suizo de los ramos de seguro

Delegación Suiza

Berna, 25 de junio de 1989

Señor Jefe de Delegación:

Tengo el honor de informarle que, con referencia al Acuerdo entre Suiza y la Comunidad, suscrito hoy, Suiza continuará aplicando con respecto a los domicilios sociales, agencias y sucursales establecidos en su territorio su « Catálogo de los ramos de seguro » para la presentación de cuentas y estadísticas. Esta observación vale también para el informe de la oficina federal de seguros privados sobre « Las empresas de seguros privados en Suiza ». Por el contrario, la « Clasificación de los riesgos por ramos » descrita en la letra A del Anexo I de dicho Acuerdo, será aplicable para la especificación de los ramos desde la solicitud de autorización, así como para la apreciación de la necesidad de aprobación de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguros y de las tarifas.

Esto no excluye que Suiza examine, en una fecha posterior, la posibilidad de aplicar íntegramente la « clasificación » arriba mencionada. Tal decisión sería notificada a la Comunidad por vía diplomática.

Se entiende que el « Catálogo de los ramos de seguros » cubre el mismo campo de aplicación que la « Clasificación de los riesgos por ramos ». La comparación entre los dos tipos de clasificación se presenta del modo siguiente:

Catálogo de los ramos de seguros en Suiza	Atribución de los ramos de seguros según la clasificación del Anexo I
1. Accidentes	A. 1
2. Responsabilidad civil	A. 10, 11, 12, 13
3. Incendios y elementos naturales	A. 8
4. Transportes	A. 4, 6, 7
5. Vehículos	A. 3, 5
6. Pedrisco	A. 9
7. Animales	A. 9
8. Robo	A. 9
9. Rotura de cristales	A. 9
10. Daños por agua	A. 9
11. Máquinas	A. 9
12. Joyas	A. 9
13. Caución	A. 15
14. Crédito	A. 14
15. Defensa jurídica	A. 17
16. Enfermedad	A. 2
17. Lluvia	A. 16, 18
18. Seguros especiales	A. 16, 18

Le ruego tome nota de la presente comunicación y reciba, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideración más distinguida.

El Jefe de la Delegación Suiza

Franz BLANKART

Señor Director Gérard Imbert
Jefe de la Delegación de la
Comisión de las Comunidades Europeas

Bruselas

Delegación de la
Comisión de las Comunidades
Europeas

Bruselas, 25 de junio de 1989

Señor Jefe de Delegación:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

«Tengo el honor de informarle que, con referencia al Acuerdo entre Suiza y la Comunidad, suscrito hoy, Suiza continuará aplicando con respecto a los domicilios sociales, agencias y sucursales establecidos en su territorio su «Catálogo de los ramos de seguro» para la presentación de cuentas y estadísticas. Esta observación vale también para el informe de la oficina federal de seguros privados sobre «Las empresas de seguros privados en Suiza». Por el contrario, la «Clasificación de los riesgos por ramos» descrita en la letra A del Anexo I de dicho Acuerdo, será aplicable para la especificación de los ramos desde la solicitud de autorización, así como para la apreciación de la necesidad de aprobación de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguros y de las tarifas.

Esto no excluye que Suiza examine, en una fecha posterior, la posibilidad de aplicar íntegramente la «clasificación» arriba mencionada. Tal decisión sería notificada a la Comunidad por vía diplomática.

Se entiende que el «Catálogo de los ramos de seguros» cubre el mismo campo de aplicación que la «Clasificación de los riesgos por ramos». La comparación entre los dos tipos de clasificación se presenta del modo siguiente:

Catálogo de los ramos de seguros en Suiza	Atribución de seguros según la clasificación del Anexo I
1. Accidentes	A. 1
2. Responsabilidad civil	A. 10, 11, 12, 13
3. Incendios y elementos naturales	A. 8
4. Transportes	A. 4, 6, 7
5. Vehículos	A. 3. 5
6. Pedrisco	A. 9
7. Animales	A. 9
8. Robo	A. 9
9. Rotura de cristales	A. 9
10. Daños por agua	A. 9
11. Máquinas	A. 9
12. Joyas	A. 9
13. Caución	A. 15
14. Crédito	A. 14
15. Defensa jurídica	A. 17
16. Enfermedad	A. 2
17. Lluvia	A. 16, 18
18. Seguros especiales	A. 16, 18 »

He tomado nota de esta comunicación y le ruego reciba, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideración distinguida.

*El Jefe de la Delegación
de la Comisión de las Comunidades Europeas*

Gérard IMBERT

Señor Embajador Franz Blankart
Jefe de la Delegación Suiza

Berna

CANJE DE NOTAS Nº 7

Capital de las empresas de seguros

Delegación Suiza

Berna, 25 de junio de 1989

Señor Jefe de Delegación:

Con referencia al Acuerdo entre Suiza y la Comunidad, suscrito hoy, tengo el honor de recordarle nuestro acuerdo según el cual las disposiciones a propósito del mínimo del margen de solvencia, calculado de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo nº 1, así como del mínimo del fondo de garantía, contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del mismo Protocolo, no afectan a las disposiciones o a la práctica de las Partes contratantes en cuanto a las exigencias relativas al capital social de la empresa.

Le ruego tenga a bien confirmarme lo escrito más arriba y recibir, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideración más distinguida.

El Jefe de la Delegación Suiza

Franz BLANKART

Señor Director Gérard Imbert
Jefe de la Delegación de la
Comisión de las Comunidades Europeas
Bruselas

Delegación de la
Comisión de las Comunidades
Europeas

Bruselas, 25 de junio de 1989

Señor Jefe de Delegación:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy que reza como sigue:

« Con referencia al Acuerdo entre Suiza y la Comunidad, suscrito hoy, tengo el honor de recordarle nuestro acuerdo según el cual las disposiciones a propósito del mínimo del margen de solvencia, calculado de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo nº 1, así como del mínimo del fondo de garantía, contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del mismo Protocolo, no afectan a las disposiciones o a la práctica de las Partes contratantes en cuanto a las exigencias relativas al capital social de la empresa. »

Le confirmo lo que precede y le ruego reciba, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideración más distinguida.

*El Jefe de la Delegación
de la Comisión de las Comunidades Europeas*

Gérard IMBERT

Señor Embajador Franz Blankart
Jefe de la Delegación Suiza
Berna

CANJE DE NOTAS Nº 8

Régimen transitorio para la asistencia

Delegación de la
Comisión de las Comunidades
Europeas

Bruselas, 26 de julio de 1989

Señor Jefe de Delegación:

Con referencia al Acuerdo entre la Comunidad y Suiza, suscrito hoy, tengo el honor de recordarle que, a tenor de nuestro principio de acuerdo, los Estados miembros de la Comunidad podrán conceder un plazo de cinco años a las empresas que a 12 de diciembre de 1984 practicaban únicamente en su territorio una actividad de asistencia, para su adaptación a las condiciones del artículo 16 del presente Acuerdo.

Los Estados miembros pueden conceder a las empresas que, transcurrido el plazo de cinco años, no hayan constituido íntegramente el margen de solvencia, un plazo, suplementario, que no podrá exceder de dos años, siempre que, con arreglo al artículo 18 del presente Acuerdo, hayan sometido a la aprobación de la autoridad de control las medidas que se proponen adoptar para alcanzarlo.

Cualquier empresa contemplada en el apartado anterior que desee extender su actividad a otros ramos o, en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo, a otra parte del territorio, únicamente podrá hacerlo si cumple el presente Acuerdo.

Además, hasta el 12 de diciembre de 1992, la condición citada en el apartado 5 de la letra B del Anexo II del presente Acuerdo de que el accidente o la avería hayan sobrenido en el territorio de la Parte contratante en la que está establecido el prestador de la garantía no se aplicará a las operaciones mencionadas en el tercer guión de dicho apartado cuando sean efectuadas por el ELPA (Club Automovilístico y Turístico de Grecia).

Le ruego me confirme cuanto antecede y que acepte, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideración más distinguida.

*El Jefe de la Delegación de la
Comisión de las Comunidades Europeas*

Geoffrey FITCHEW

Señor Embajador Franz Blankart
Jefe de la Delegación Suiza

Berna

Berna, 26 de julio de 1989

Delegación Suiza

Señor Jefe de Delegación:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

« Con referencia al Acuerdo entre la Comunidad y Suiza, suscrito hoy, tengo el honor de recordarle que, a tenor de nuestro principio de acuerdo, los Estados miembros de la Comunidad podrán conceder un plazo de cinco años a las empresas que a 12 de diciembre de 1984 practicaban únicamente en su territorio una actividad de asistencia, para su adaptación a las condiciones del artículo 16 del presente Acuerdo.

Los Estados miembros pueden conceder a las empresas que, transcurrido el plazo de cinco años, no hayan constituido íntegramente el margen de solvencia, un plazo suplementario, que no podrá exceder de dos años, siempre que, con arreglo al artículo 18 del presente Acuerdo, hayan sometido a la aprobación de la autoridad de control las medidas que se proponen adoptar para alcanzarlo.

Cualquier empresa contemplada en el apartado anterior que desee extender su actividad a otros ramos o, en el caso contemplado en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo, a otra parte del territorio, únicamente podrá hacerlo si cumple el presente Acuerdo.

Además, hasta el 12 de diciembre de 1992, la condición citada en el apartado 5 de la letra B del Anexo II del presente Acuerdo de que el accidente o la avería hayan sobrevenido en el territorio de la Parte contratante en la que está establecido el prestador de la garantía no se aplicará a las operaciones mencionadas en el tercer guión de dicho apartado cuando sean efectuadas por el ELPA (Club Automovilístico y Turístico de Grecia).»

Le confirmo cuanto antecede y le ruego acepte, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideración más distinguida.

El Jefe de la Delegación Suiza

Franz BLANKART

Señor Director General Geoffrey Fitchew
Jefe de la Delegación de la
Comisión de las Comunidades Europeas
Bruselas

CANJE DE NOTAS Nº 9

Régimen transitorio para los grandes riesgos contemplados en el apartado 2.1 del Protocolo nº 2

Delegación de la
Comisión de las Comunidades
Europeas

Bruselas, 26 de julio de 1989

Señor Jefe de Delegación:

Con referencia al Acuerdo entre la Comunidad y Suiza, suscrito hoy, tengo el honor de recordarle que, a tenor de lo convenido, Grecia, Irlanda, España y Portugal se beneficiarán del siguiente régimen transitorio por lo que respecta a los grandes riesgos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2 del presente Acuerdo:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 1992, estos Estados podrán someter todos los riesgos al régimen aplicable a los riesgos que no sean los definidos en el apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2 del presente Acuerdo.
- b) Desde el 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1994, el régimen de grandes riesgos se aplicará a los riesgos definidos en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2 del presente Acuerdo; para los riesgos definidos en la letra c) del mismo apartado, dichos Estados miembros fijarán los umbrales a aplicar.
- c) España:
 - desde el 1 de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1996 serán aplicables los umbrales de la primera etapa fijados en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2 del presente Acuerdo,
 - a partir del 1 de enero de 1997 serán aplicables los umbrales de la segunda etapa.
- d) Portugal, Irlanda y Grecia:
 - desde el 1 de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1998 los umbrales de la primera etapa fijados en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2 del presente Acuerdo serán de aplicación,
 - a partir del 1 de enero de 1999 los umbrales de la segunda etapa serán de aplicación.

La excepción acordada desde el 1 de enero de 1995 se aplicará solamente a los contratos que cubran los riesgos clasificados en los ramos 8, 9, 13 y 16 de la letra A del Anexo I localizados exclusivamente en uno de los cuatro Estados miembros de la Comunidad que se benefician de estas disposiciones.

Le ruego me confirme cuanto antecede y que acepte, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideración más distinguida.

*El Jefe de la Delegación de la Comisión
de las Comunidades Europeas*

Geoffrey FITCHEW

Señor Secretario de Estado Franz Blankart
Jefe de la Delegación Suiza

Berna

Delegación Suiza

Berna, 26 de julio de 1989

Señor Jefe de la Delegación:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

« Con referencia al Acuerdo entre la Comunidad y Suiza, suscrito hoy, tengo el honor de recordarle que, a tenor de lo convenido, Grecia, Irlanda, España y Portugal se beneficiarán del siguiente régimen transitorio por lo que respecta a los grandes riesgos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2 del presente Acuerdo:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 1992, estos Estados podrán someter todos los riesgos al régimen aplicable a los riesgos que no sean los definidos en el apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2 del presente Acuerdo.
- b) Desde el 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1994, el régimen de grandes riesgos se aplicará a los riesgos definidos en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2 del presente Acuerdo; para los riesgos definidos en la letra c) del mismo apartado, dichos Estados miembros fijarán los umbrales a aplicar.
- c) España:
 - desde el 1 de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1996 serán aplicables los umbrales de la primera etapa fijados en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2 del presente Acuerdo,
 - a partir del 1 de enero de 1997 serán aplicables los umbrales de la segunda etapa.
- d) Portugal, Irlanda y Grecia:
 - desde el 1 de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1998 los umbrales de la primera etapa fijados en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2 del presente Acuerdo serán de aplicación,
 - a partir del 1 de enero de 1999 los umbrales de la segunda etapa serán de aplicación.

La excepción acordada desde el 1 de enero de 1995 se aplicará solamente a los contratos que cubran los riesgos clasificados en los ramos 8, 9, 13 y 16 de la letra A del Anexo I localizados exclusivamente en uno de los cuatro Estados miembros de la Comunidad que se benefician de estas disposiciones.»

Le confirmo cuanto antecede y le ruego acepte, Señor Jefe de Delegación, el testimonio de mi consideración más distinguida.

El Jefe de la Delegación Suiza

Franz BLANKART

Señor Director General Geoffrey Fitchew
Jefe de la Delegación de la
Comisión de las Comunidades Europeas
Bruselas

Declaración común de las Partes contratantes relativa al período comprendido entre la firma y la entrada en vigor del Acuerdo

Durante el período que transcurra entre la firma del presente Acuerdo y su entrada en vigor, previsto en el apartado 3 del artículo 44, cada Parte contratante se declara dispuesta a no introducir, en materia de vigilancia, nuevas disposiciones que puedan ser derogadas en virtud del presente Acuerdo, en lo que se refiere a las agencias y sucursales de empresas cuyo domicilio social se encuentre en el territorio de la otra Parte contratante y que deseen establecerse o que se hayan establecido en su territorio para acceder a la actividad no asalariada del seguro directo distinto del seguro de vida o para ejercer dicha actividad.

Además, las Partes contratantes se comprometen a iniciar, lo antes posible, el procedimiento para modificar su derecho interno en virtud del presente Acuerdo.

ACTA FINAL

Los representantes

DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA

Y DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

reunidos en, el

para la firma del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea sobre el seguro directo distinto del seguro de vida,

en el momento de firmar dicho Acuerdo,

— han tomado nota de los intercambios de cartas anexas al mencionado Acuerdo:

CANJE DE NOTAS Nº 1: Principio de no discriminación

CANJE DE NOTAS Nº 2: Campo de aplicación del Acuerdo

CANJE DE NOTAS Nº 3: Apoderado general

CANJE DE NOTAS Nº 4: Adscripción al fondo de garantía suizo de los inmuebles que sean propiedad directa de las empresas de seguros

CANJE DE NOTAS Nº 5: Principios de inversión

CANJE DE NOTAS Nº 6: Catálogo suizo de los ramos de seguro

CANJE DE NOTAS Nº 7: Capital social de las empresas de seguros

CANJE DE NOTAS Nº 8: Régimen transitorio para la asistencia

CANJE DE NOTAS Nº 9: Régimen transitorio para los grandes riesgos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2

— han adoptado la Declaración siguiente anexa a dicho Acuerdo:

Declaración común de las Partes contratantes relativa al período entre la firma y la entrada en vigor del Acuerdo.

Hecho en, el

Udfærdiget i, den

Geschehen zu, am

Έγινε, την

Done at, on this day of in the year

Fait à, le

Fatto a, il

Gedaan te, de

Feito em, em

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

På Rådet for De Europæiske Fællesskabers vegne

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

In the name of the Council of the European Communities

Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome del Consiglio delle Comunità Europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

Em nome do Conselho das Comunidades Europeias

Für die Schweizerische Eidgenossenschaft

Pour la Confédération suisse

Per la Confederazione svizzera

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aplicación del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea relativo al seguro directo distinto del seguro de vida

COM(89) 436 final — SYN 221

(Presentada por la Comisión el 7 de septiembre de 1989)

(90/C 53/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el día ... de ... de ... se firmó un Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea relativo al seguro directo distinto del seguro de vida;

Considerando que este Acuerdo tiene por objeto en particular establecer, en cuanto se refiere a las empresas de seguro que tengan su domicilio social en la Confederación Suiza, un régimen jurídico diferente del aplicable en virtud del Título III de la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso de la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio ⁽¹⁾, para las agencias y sucursales establecidas en el interior de la Comunidad y que dependan de empresas cuyo domicilio social se halle fuera de la Comunidad;

Considerando que las normas coordinadas que se refieren al ejercicio de actividades en el mercado comunitario de las empresas suizas que se benefician de las disposiciones del

Acuerdo de ... deben tomar efecto en la misma fecha en el conjunto de los Estados miembros de la Comunidad y que este Acuerdo sólo entrará en vigor el primer día del año civil siguiente a la fecha de intercambio de los instrumentos de aprobación,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros modificarán sus disposiciones nacionales de conformidad con el Acuerdo de ... entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea en el plazo de 24 meses a contar desde la notificación de la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 2

Los Estados miembros precisarán en sus disposiciones nacionales que las modificaciones introducidas en ellas por aplicación del Acuerdo, sólo entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de éste.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen disposiciones particulares para la aplicación del artículo 36 y el apartado 2 del artículo 37 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativas al seguro directo distinto del seguro de vida

COM(89) 436 *final* — SYN 222

(Presentada por la Comisión el 7 de septiembre de 1989)

(90/C 53/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 57 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el ... se firmó un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación suiza relativo al seguro directo distinto del seguro de vida;

Considerando que el Acuerdo crea un Comité mixto encargado de la gestión del Acuerdo, de su buena ejecución y de tomar decisiones en los casos previstos en el mismo; que al mismo tiempo conviene designar a los representantes de la Comunidad en dicho Comité mixto y de adoptar las disposiciones particulares para definir la posición de la Comunidad en este Comité,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad estará representada por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, en el Comité mixto previsto en el artículo 36 del Acuerdo.

Artículo 2

La posición de la Comunidad en dicho Comité mixto será adoptada por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

Para la adopción de las decisiones del Comité mixto, en virtud del artículo 36 y el apartado 2 del artículo 37 del Acuerdo, la Comisión someterá propuestas al Consejo, el cual se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Recomendación de Decisión (CEE) del Consejo sobre la celebración de un Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre

COM(89) 431 final

(Presentada por la Comisión el 12 de octubre de 1989)

(90/C 53/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo,

Considerando que se debería aprobar el Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 21 del Protocolo ⁽¹⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

PROTOCOLO

relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra,

DESEOSOS de favorecer el desarrollo de la economía chipriota y los objetivos del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre;

CONSCIENTES de la declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a un tercer Protocolo Financiero, recogida en el Acta Final adjunta al Protocolo en el que se establecen las condiciones y los procedimientos para la realización de la segunda etapa del Acuerdo por el que establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan determinadas disposiciones del Acuerdo, y teniendo en cuenta asimismo la relación recientemente establecida entre la Comunidad y Chipre como resultado de dicho Protocolo.

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado a este fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

EL GOBIERNO DE CHIPRE

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

En el marco de la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, la Comunidad participará, según las condiciones indicadas en el presente Protocolo en la financiación de proyectos destinados a contribuir al desarrollo económico y social de Chipre, y prestará especial atención a los sectores productivos de la economía chipriota, lo que facilitará su adaptación a las nuevas condiciones de competitividad.

Artículo 2

1. A los fines precisados en el artículo 1, y durante un período que terminará el 31 de diciembre de 1993, se podrá comprometer un importe global de 62 millones de ecus, con el siguiente desglose:

- a) 44 millones de ecus en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones denominado en adelante «el Banco», concedidos con cargo a sus recursos propios;
- b) 13 millones de ecus con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad en forma de subvenciones;
- c) 5 millones de ecus con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad en forma de contribuciones a la formación de capitales de riesgo.

2. Los préstamos citados en la letra a) del apartado 1 podrán beneficiarse de bonificaciones de interés del 1,5 %, financiadas mediante los fondos mencionados en la letra b) del apartado 1.

3. Los capitales de riesgo mencionados en la letra c) del apartado 1 contribuirán a la consecución de los objetivos y de las acciones de cooperación que se especifican en el artículo 3 y, concretamente, de las mencionadas en el primer párrafo de su apartado 2.

Se utilizarán prioritariamente para que las empresas chipriotas, tanto privadas como públicas o con participación pública, especialmente aquellas a las que se asocian personas físicas o jurídicas de un país miembro de la Comunidad, dispongan de fondos propios o recursos similares. En las mismas condiciones, se podrán utilizar para la financiación de estudios específicos destinados a la

preparación y puesta a punto de proyectos de dichas empresas, así como para la asistencia a las mismas durante el período de su puesta en marcha.

El Banco concederá y gestionará dichos capitales de riesgo, que podrán adoptar las formas:

- a) de préstamos subordinados en los que la devolución y el pago de intereses no se llevará a cabo hasta que no se hayan saldado los demás títulos bancarios de crédito;
- b) de préstamos condicionales cuya devolución o vigencia estarán en función de la realización de condiciones que se determinen en el momento de la concesión del préstamo;
- c) de adquisición de participaciones minoritarias y temporales en nombre de la Comunidad en el capital de empresas establecidas en Chipre;
- d) de financiaciones de participaciones de capital, en forma de préstamos condicionales concedidos a Chipre o, con el acuerdo del Gobierno de Chipre, a empresas chipriotas, directamente o por mediación de instituciones financieras chipriotas.

Artículo 3

1. El importe global establecido en el artículo 2 se utilizará prioritariamente para la financiación o la participación en la financiación de proyectos o acciones de cooperación que tengan por objeto la intensificación, en interés mutuo, de los vínculos económicos entre la Comunidad y Chipre a través del desarrollo de la cooperación en los ámbitos de la industria, la formación e investigación, la tecnología, el comercio y otros servicios para poder así reestructurar y modernizar la economía chipriota y aumentar su competitividad. También podrán ser financiadas infraestructuras económicas y los proyectos de inversiones complementarias de las anteriores operaciones.

2. Se dará preferencia a aquellos proyectos y acciones financieras que tengan como objetivo:

- en el sector industrial y de los servicios, el fomento de empresas en participación (*joint ventures*) entre empresas de los Estados miembros de la Comunidad y empresas chipriotas, los contactos directos, el intercam-

bio de información, el fomento de las inversiones y la aportación de capitales privados y el apoyo a las pequeñas y medianas empresas, incluidas las artesanales, con el fin de favorecer la creación de puestos de trabajo;

— en el ámbito científico y tecnológico, la ampliación de la capacidad de formación y de investigación chipriota y el establecimiento o potenciación de los lazos entre instituciones de formación y de investigación chipriotas y europeas, privadas y públicas;

— en el ámbito comercial, la diversificación y fomento de las exportaciones, así como la organización de contactos entre empresas chipriotas y empresas de los Estados miembros de la Comunidad;

— en los ámbitos prioritarios mencionados anteriormente, acciones de formación práctica vinculadas a proyectos o acciones, en empresas e instituciones de investigación.

3. Las contribuciones financieras de la Comunidad se destinarán a cubrir los gastos internos y externos necesarios para la realización de proyectos o de acciones (incluidos los gastos de estudios, de asesores de ingeniería y de asistencia técnica) ya aprobados.

No podrán utilizarse para cubrir los gastos corrientes de administración mantenimiento y funcionamiento.

Artículo 4

1. Los proyectos de inversiones de capital tendrán acceso a la financiación mediante préstamos del Banco que se beneficien de bonificaciones de intereses en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 2, mediante capitales de riesgo, subvenciones, o una combinación de estos medios.

2. Las acciones de cooperación técnica y económica se financiarán por regla general mediante subvenciones.

Artículo 5

1. Los importes que podrán comprometerse cada año deberán repartirse de la manera más uniforme posible a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo.

2. El posible remanente de los fondos no comprometidos al terminar el período mencionado en el apartado 1 del artículo 2 se utilizará hasta que se agote, de conformidad con las condiciones previstas en el presente Protocolo.

Artículo 6

1. Los préstamos concedidos por el Banco con cargo a sus recursos propios se concederán según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos en sus Estatutos. Su vigencia se establecerá sobre la base de las características económicas y financieras de los proyectos a los que se destinen, teniendo en cuenta asimismo las condiciones que prevalezcan en los mercados de capitales en los que el Banco obtenga sus recursos. El tipo de interés se fijará

según las prácticas del Banco en esta materia en el momento de la firma de cada contrato de préstamo, sin perjuicio de la bonificación de intereses mencionada en el apartado 2 del artículo 2.

2. Las condiciones y modalidades de las contribuciones a la formación de capitales de riesgo serán determinadas caso por caso.

3. La Comisión concederá y administrará las ayudas con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad, con excepción de las destinadas a las bonificaciones de intereses de los préstamos del Banco y a las operaciones de los capitales de riesgo.

4. Los fondos mencionados en el artículo 2 podrán concederse por mediación del Estado o de los organismos chipriotas adecuados, a condición de que se encarguen de asignar los fondos a los beneficiarios en las condiciones establecidas, de acuerdo con la Comunidad, basándose en las características económicas y financieras de los proyectos y acciones a los que estén destinados.

Artículo 7

La ayuda prestada por la Comunidad para la realización de algunos proyectos podrá adoptar, con la aprobación de Chipre, la forma de una financiación conjunta en la que participarán en particular organismos e instituciones de crédito y desarrollo de Chipre, de los Estados miembros, de terceros Estados, u organismos financieros internacionales.

Artículo 8

Podrán acogerse a la cooperación financiera y técnica:

a) de manera general:

— el Estado chipriota;

b) con la conformidad del Gobierno chipriota y para proyectos o acciones aprobados por él:

— los organismos públicos de desarrollo de Chipre,

— los organismos privados que trabajan en Chipre para el desarrollo económico y social,

— las empresas que ejerzan su actividad en los sectores industrial y comercial y que se hayan constituido en personas jurídicas tal como se definen en el artículo 12,

— las agrupaciones de productores nacionales de Chipre o, a falta de tales agrupaciones y con carácter excepcional, los propios productores,

— los becarios y personal en período de prácticas designados por Chipre en el marco de las acciones de formación mencionadas en el artículo 3.

Artículo 9

1. Con objeto de hacer una utilización óptima de los instrumentos y medios previstos en el Protocolo y de realizar los objetivos establecidos en el artículo 3, la

Comunidad y Chipre elaborarán de común acuerdo, sobre la base de la información facilitada por Chipre, un programa indicativo que obligue a ambas Partes y que establezca los objetivos específicos de la cooperación financiera y técnica, los sectores prioritarios de intervención y los programas de acciones previstos teniendo como referencia las prioridades identificadas en el plan de desarrollo de Chipre.

2. El programa indicativo podrá revisarse de común acuerdo para tener en cuenta los cambios producidos en la situación económica de Chipre o en los objetivos y prioridades establecidos por su plan de desarrollo.

3. La Comunidad y Chipre continuarán realizando intercambios de opiniones en el marco de las instancias adecuadas y procederán, al menos una vez durante el período de ejecución del presente Protocolo y a más tardar antes de que finalice el tercer año desde la entrada en vigor del mismo, a una valoración de la aplicación del programa indicativo.

Artículo 10

1. En el marco establecido en aplicación del artículo 9, el Estado chipriota o, con la aprobación de su Gobierno, los demás posibles beneficiarios contemplados en el artículo 8, presentarán a la Comunidad sus solicitudes de ayuda financiera.

2. La Comunidad instruirá las solicitudes de financiación en colaboración con las autoridades chipriotas competentes y los demás beneficiarios, de conformidad con los objetivos definidos en el artículo 9, y les informará del curso dado a dichas solicitudes.

Artículo 11

1. Chipre o los demás beneficiarios mencionados en el artículo 8 serán responsables de la ejecución, gestión y mantenimiento de las realizaciones financiadas con arreglo al presente Protocolo.

La Comunidad se asegurará de que la utilización de la ayuda financiera se atenga a las asignaciones decididas y de que se realice en las mejores condiciones económicas.

2. Los proyectos y programas de acción serán objeto de evaluaciones adecuadas cuyos resultados se comunicarán a las dos partes que, de común acuerdo, adoptarán las medidas que se considere necesarias.

3. Algunas modalidades de administración de las ayudas financieras concedidas por la Comunidad serán objeto de un Canje de Notas o de un Acuerdo Marco entre la Comisión y Chipre con motivo de la celebración del presente Protocolo.

Artículo 12

1. La participación en las licitaciones y en cualquier otro procedimiento destinado a la adjudicación de contratos que puedan ser financiados estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas

incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y a todas las personas físicas y jurídicas de Chipre. Dichas personas jurídicas, constituidas de conformidad con la legislación de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o de Chipre, deberán tener su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en los territorios en que se aplique el Tratado CEE, o en Chipre; no obstante, en el caso de que éstas en dichos territorios o en Chipre sólo tengan su sede social, su actividad deberá mantener una relación efectiva y continua con la economía de dichos territorios o de Chipre.

2. De acuerdo con Chipre, las personas físicas y jurídicas nacionales de países en vías de desarrollo asociados a la Comunidad en virtud de acuerdos globales de cooperación o de asociación podrán ser autorizadas por la Comunidad, caso por caso y con carácter excepcional, a participar en las operaciones contempladas en el apartado 1 financiadas por la Comunidad. La posibilidad para estas personas físicas y jurídicas de acogerse a la presente disposición se considerará, *mutatis mutandis*, en las mismas condiciones que las contempladas en el apartado 1.

Artículo 13

Con el fin de favorecer la participación de las empresas chipriotas en la ejecución de contratos y con objeto de garantizar la aplicación rápida y eficaz de los proyectos y acciones financiados por recursos administrados por la Comisión:

a) Chipre podrá, de acuerdo con la Comisión, organizar un procedimiento de licitación acelerado, con plazos más cortos para la presentación de ofertas, cuando se trate de ejecutar contratos de obras que, por su escala, interesen principalmente a empresas chipriotas.

La organización de este procedimiento acelerado no excluye la posibilidad de publicar una licitación internacional cuando se considere que la naturaleza de las obras que deban realizarse o la utilidad de una participación más amplia justifique recurrir a la competencia internacional.

b) Cuando se compruebe la urgencia o cuando la naturaleza, la reducida escala o las características particulares de determinadas obras o suministros así lo justifiquen, Chipre podrá autorizar, con carácter excepcional y de acuerdo con la Comisión, adjudicaciones consecutivas a licitaciones restringidas, la celebración de contratos directos y la ejecución de contratos en régimen administrativo.

Los procedimientos contemplados en las letras a) y b) se podrán organizar para operaciones cuyo coste estimado sea inferior a los 3 millones de ecus.

Artículo 14

1. Chipre favorecerá los contratos adjudicados para la ejecución de proyectos o de acciones financiados por la Comunidad con un régimen fiscal y aduanero no menos

favorable que el aplicado al Estado más favorecido o a la organización internacional más favorecida.

2. El contenido de las disposiciones contempladas en el apartado 1 se establecerá mediante Canje de Notas entre las Partes.

Artículo 15

Chipre tomará las medidas necesarias para que los intereses y demás cantidades adeudadas al Banco con arreglo a todas las transacciones llevadas a cabo en virtud del presente Protocolo estén exentos de cualquier impuesto o exacción reguladora de carácter fiscal, nacional o local.

Artículo 16

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, cuando se conceda un préstamo con el acuerdo del Gobierno de Chipre, a un beneficiario que no sea el Estado, el Banco supeditará la concesión del mismo a la garantía de esta último o a otras garantías que se consideren adecuadas.

Artículo 17

Durante todo el período de vigencia de los préstamos y de las operaciones de capitales de riesgo contemplados en el artículo 2, Chipre se compromete a poner a disposición:

- a) de los beneficiarios o de sus garantes, las divisas necesarias para el pago de los intereses, las comisiones y la amortización de los préstamos y ayudas sobre capitales de riesgo concedidos para realizar intervenciones en su territorio;
- b) del Banco, las divisas necesarias para la transferencia de todas las cantidades recibidas por él en moneda nacional y que representan los ingresos y los productos netos de las operaciones de adquisición de participación de la Comunidad en el capital de las empresas.

Artículo 18

Los resultados de la cooperación financiera y técnica podrán ser objeto de estudio en el Consejo de Asociación que definirá, en su caso, las orientaciones generales de dicha cooperación.

Artículo 19

Un año antes de la terminación del presente Protocolo, las Partes contratantes estudiarán las disposiciones que podrían tomarse en el ámbito de la cooperación financiera y técnica para un posible nuevo período.

Artículo 20

El presente Protocolo se incorpora como Anexo al Acuerdo de Asociación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre.

Artículo 21

1. El presente Protocolo se someterá a aprobación según los procedimientos propios de las Partes contratantes, las cuales se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.
2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 22

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre la celebración del Protocolo que fija para el período del 16 de junio de 1989 al 15 de junio de 1991 las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau

COM(89) 601 final

(Presentada por la Comisión el 6 de diciembre de 1989)

(90/C 53/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, firmado en Bissau el 27 de febrero de 1980 ⁽¹⁾ y cuya última modificación la constituye el Acuerdo firmado en Bruselas el 29 de junio de 1987 ⁽²⁾, ambas partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el período de aplicación de su Protocolo;

Considerando que, a raíz de dichas negociaciones, el 9 de junio de 1989 se ha rubricado un nuevo Protocolo que fija para el período del 16 de junio de 1989 al 15 de junio de 1991 las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo mencionado;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer en cada caso las disposiciones que sean apropiadas para salvaguardar la totalidad o una parte de los intereses de las Islas Canarias con ocasión de las decisiones que adopte, especialmente con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso, procede establecer dichas disposiciones;

Considerando que la aprobación del citado Protocolo redundará en beneficio de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo que fija para el período del 16 de junio de 1989 al 15 de junio de 1991 las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad

Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau.

Se adjunta al presente Reglamento el texto del Protocolo.

Artículo 2

A fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo al que se refiere el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común en materia de conservación y administración de los recursos de pesca, se aplicarán también a los buques que enarbolan pabellón español y se hallen inscritos de modo permanente en los registros de las autoridades locales competentes (registros de base) de las Islas Canarias. Tal aplicación se efectuará en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias ⁽³⁾.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo obligando a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 33.

⁽²⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.

PROTOCOLO

que fija para el período del 16 de junio de 1989 al 15 de junio de 1991 las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau.

LAS PARTES DEL PRESENTE PROTOCOLO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, que se firmó en Bissau el 27 de febrero de 1980 y se modificó en último lugar mediante el Acuerdo firmado en Bruselas el 29 de junio de 1987,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A partir del 16 de junio de 1989 y durante un período de 2 años, las posibilidades de pesca concedidas en virtud del artículo 4 del Acuerdo quedarán fijadas del modo siguiente:

1. a) Arrastreros camaroneros congeladores:
100 000 TRB al mes como media anual.
- b) Arrastreros congeladores de peces y cefalópodos:
5 000 TRB al mes como media anual.
2. Atuneros cerqueros congeladores: 45 buques.
3. Atuneros cañeros: 15 buques.
4. Palangreros de superficie: 35 buques.

Artículo 2

1. La compensación financiera prevista en el artículo 9 del Acuerdo queda fijada para el período indicado en el artículo 1 en 10 830 000 ecus, pagaderos en dos plazos anuales de igual importe.
2. El uso al que se destine esta compensación será competencia exclusiva del Gobierno de Guinea Bissau.
3. La compensación será ingresada en una cuenta abierta en una entidad financiera o en cualquier otro organismo designado por Guinea Bissau.

Artículo 3

A solicitud de la Comunidad, las posibilidades de pesca mencionadas en el punto 1 del artículo 1 podrán ampliarse con aumentos sucesivos de 1 000 toneladas de registro bruto al mes como media anual. En este caso, la compensación financiera indicada en el artículo 2 se incrementará proporcionalmente, *prorata temporis*.

Artículo 4

Durante el período indicado en el artículo 1, la Comunidad participará con una suma de 550 000 ecus en la financia-

ción de un programa científico o técnico guineano destinado a mejorar los conocimientos pesqueros de la zona económica exclusiva de Guinea Bissau así como el funcionamiento del laboratorio de biología marina.

Dicha suma se pondrá a disposición del Gobierno de Guinea Bissau y será ingresada en la cuenta que indiquen las autoridades de este país.

Artículo 5

Ambas partes convienen en que la mejora de la competencia y de las personas dedicadas a la pesca marítima constituye un elemento esencial para el éxito de su cooperación. A tal efecto, la Comunidad facilitará el acceso de los nacionales de Guinea Bissau a los centros de enseñanza de sus Estados miembros y pondrá para ello a su disposición, durante el período mencionado en el artículo 1, becas de estudio y de formación práctica en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca. Estas becas se podrán utilizar también en cualquiera de los Estados vinculados a la Comunidad por un Acuerdo de cooperación. El importe total de las becas no podrá ser superior a 550 000 ecus. A solicitud de las autoridades de Guinea Bissau, una parte de esa suma podrá destinarse a cubrir gastos de participación en reuniones internacionales o cursos prácticos en materia de pesca así como para la organización de seminarios de pesca en Guinea Bissau o el refuerzo de la infraestructura administrativa de la Secretaría de Estado para la Pesca. Dicha suma se abonará a medida que se vaya utilizando.

Artículo 6

Si la Comunidad no efectuare los pagos previstos en los artículos 2 y 4, podrá suspenderse la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 7

El Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau queda derogado y sustituido por el presente Anexo.

Artículo 8

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 16 de junio de 1989.

PROYECTO DE ACUERDO

en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo que fija el período del 16 de junio de 1989 al 15 de junio de 1991 las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau

A. Nota del Gobierno de Guinea Bissau

Excelentísimo Señor:

Con relación al Protocolo rubricado el 9 de junio de 1989, que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera durante el período del 16 de junio de 1989 al 15 de junio de 1991, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de Guinea Bissau está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 16 de junio de 1989 en espera de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en su artículo 8, siempre y cuando la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo.

En tal caso, queda convenida la obligación de efectuar antes del 30 de octubre de 1989 un primer pago igual al 50 % de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo.

El período de validez de las licencias en vigor el 15 de junio de 1989 se prorrogará hasta el 1 de agosto del mismo año.

Le agradecería me confirmara el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con esa aplicación provisional.

Le ruego acepte, Señor ..., el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el
Gobierno de la República de Guinea Bissau*

B. Nota de la Comunidad

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

« Con relación al Protocolo rubricado el 9 de junio de 1989, que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera durante el período del 16 de junio de 1989 al 15 de junio de 1991, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de Guinea Bissau está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 16 de junio de 1989 en espera de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en su artículo 8, siempre y cuando la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo.

En tal caso, queda convenida la obligación de efectuar antes del 30 de octubre de 1989 un primer pago igual al 50 % de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo.

El período de validez de las licencias en vigor el 15 de junio de 1989 se prorrogará hasta el 1 de agosto del mismo año.

Le agradecería me confirmara el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con esa aplicación provisional. »

Me complace confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte, Señor ..., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

ANEXO

**CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN LOS CALADEROS DE GUINEA BISSAU
POR LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD**

A. Requisitos aplicables a la solicitud y concesión de licencias

El procedimiento aplicable para la solicitud y concesión de licencias que permitan a los buques de la Comunidad faenar en los caladeros de Guinea Ecuatorial será el siguiente:

Las autoridades competentes de la Comunidad, a través de la delegación de la Comisión en Guinea Bissau, presentarán a la Secretaría de Estado para la Pesca de la República de Guinea Bissau una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo.

Las solicitudes se presentarán al menos treinta días antes de la fecha de comienzo del período de validez solicitado y se redactarán en los impresos facilitados a este fin por el Gobierno de la República de Guinea Bissau. En el Anexo I se adjuntan modelos de dichos impresos.

Cada solicitud de licencia irá acompañada del comprobante de pago del canon correspondiente a su período de validez. Este pago se ingresará en la cuenta mencionada en el artículo 2 del Protocolo.

Las licencias para los atuneros cerqueros, los atuneros cañeros y los palangreros de superficie serán expedidas a los armadores o a sus representantes por las autoridades de Guinea Bissau a través de la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea Bissau. Esta expedición deberá efectuarse en el plazo de treinta días antes indicado.

Los arrastreros congeladores estarán obligados a presentarse en el puerto de Bissau para la entrega de las licencias. Cada entrega será notificada a la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea Bissau.

Las licencias se expedirán a nombre de un buque determinado y no serán transferibles. No obstante, a solicitud de la Comunidad Económica Europea y en caso de fuerza justificada, la licencia de un buque será sustituida por una nueva a nombre de otro buque de características similares a las del primero. El armador del buque sustituido entregará la licencia anulada a la Secretaría de Estado para la Pesca de la República de Guinea Bissau a través de las autoridades de la Comisión de las Comunidades Europeas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Acuerdo, las licencias serán válidas por períodos de tres meses, seis meses o un año.

1. Disposiciones aplicables a los arrastreros

Durante la vigencia del presente Protocolo:

- a) los cánones de las licencias anuales ascenderán a:
 - 100 ecus por TRB al año para los buques de pesca de peces,
 - 116 ecus por TRB al año para los buques de cefalópodos,
 - 160 ecus por TRB al año para los camarones;

- b) los cánones de las licencias semestrales se elevarán a :
- 57,5 ecus por TRB al semestre para los buques de pesca de peces,
 - 66,5 ecus por TRB al semestre para los buques de pesca de cefalópodos,
 - 92 ecus por TRB al semestre para los camareros ;
- c) Los cánones de las licencias trimestrales se situarán en :
- 30 ecus por TRB al trimestre para los buques de pesca de peces,
 - 35 ecus por TRB al trimestre para los buques de pesca de cefalópodos,
 - 48 ecus por TRB al trimestre para los camareros.

No obstante, los buques que sólo desembarquen 25 kg de pescado por TRB al trimestre deberán pagar un canon suplementario de 6 ecus por TRB al trimestre, conforme a lo dispuesto en la letra C del Anexo.

2. Disposiciones aplicables a los atuneros y a los palangreros de superficie

- a) En los caladeros de Guinea Bissau los cánones quedan fijados en 20 ecus por tonelada pescada.
- b) Las licencias se concederán tras el pago a la Secretaría de Estado para la Pesca de un suma a tanto alzado de 1 500 ecus por atunero cerquero al año y de 300 ecus por atunero cañero y palangrero de superficie al año equivalente a los cánones por :
- 75 toneladas de atún pescado por atunero cerquero al año,
 - 15 toneladas de pescado por atunero cañero y palangrero de superficie al año.

La Comisión de las Comunidades Europeas establecerá al final de cada año civil un balance de los cánones debidos por la campaña de que se trate. Con este fin, se basará en las declaraciones de capturas presentadas por cada armador y confirmadas por los institutos científicos responsables de comprobar los datos referentes a las capturas (ORSTOM e IEO: Instituto Español de Oceanografía).

Dicho balance será comunicado simultáneamente a la Secretaría de Estado para la Pesca y a los armadores. Estos últimos deberán efectuar todo posible pago adicional a la Secretaría de Estado para la Pesca de Guinea Bissau a más tardar el 31 de mayo del año siguiente y conforme al procedimiento de pago previsto en el artículo 2 del Protocolo.

No obstante, si el balance fuere inferior al anticipo antes señalado, el armador no podrá recuperar la diferencia correspondiente.

B. Declaración de capturas

Todos los buques de la Comunidad autorizados para faenar en los caladeros de Guinea Bissau en virtud del Acuerdo deberán comunicar sus capturas a la Secretaría de Estado para la Pesca y enviar una copia a la delegación de la Comisión en Guinea Bissau. La comunicación se efectuará de la forma siguiente:

- Los arrastreros redactarán declaraciones de capturas ajustadas al modelo que se adjunta en el Anexo II. Estas declaraciones serán mensuales y deberán presentarse por lo menos una vez al trimestre. Los cerqueros, atuneros cañeros y palangreros de superficie llevarán para cada período pasado en los caladeros de Guinea Bissau un cuaderno diario de pesca conforme al modelo del Anexo III. Dicho cuaderno deberá ser enviado a la Secretaría de Estado para la Pesca a través de la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea Bissau en un plazo de 45 días a partir del final de la campaña pesquera efectuada en los caladeros de Guinea Bissau.
- Estos impresos se rellenarán de forma legible y serán firmados por el capitán del buque.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Gobierno de Guinea Bissau se reserva el derecho a suspender la licencia del buque infractor hasta la cumplimentación de la formalidad exigida.

C. Desembarque de capturas

A fin de contribuir al abastecimiento de la población local con pescado capturado en el caladero de Guinea Bissau, los arrastreros autorizados para faenar en él deberán desembarcar gratuitamente 50 kg de pescado (incluido en la lista del Anexo I) por TRB al trimestre. De esta cantidad, 25 kg por TRB al trimestre tendrán carácter facultativo.

Los desembarques podrán efectuarse individual o colectivamente, mencionándose en todo caso el nombre de los buques que participan en ellos.

En caso de incumplimiento de la obligación de desembarque, las autoridades de Guinea Bissau podrán imponer al responsable las sanciones siguientes:

- multa de 1 500 ecus por tonelada no desembarcada, y
- retirada y no renovación de la licencia del buque infractor o de otro buque armado por el mismo armador.

D. Capturas adicionales

1. Los buques de pesca no podrán tener a bordo una cantidad de crustáceos superior al 10 % del total de capturas realizadas en los caladeros de Guinea Bissau.

Los buques de pesca de cefalópodos no podrán tener a bordo una cantidad de crustáceos y de pescado superior al 5 y al 10 % del total de capturas realizadas en los caladeros de Guinea Bissau.

2. Además, los atuneros cañeros estarán autorizados a pescar el cebo vivo necesario para llevar a cabo su campaña de pesca en los caladeros de Guinea Bissau.

E. Embarco de marineros

Los armadores que disfruten de licencias de pesca concedidas en virtud del Acuerdo contribuirán a la formación profesional práctica de los nacionales de Guinea Bissau con las condiciones y límites siguientes:

1. Todo armador de arrastreros se comprometerá a emplear a:
 - dos marineros-pescadores en los buques inferiores a 300 TRB;
 - tres marineros-pescadores en los buques comprendidos entre 300 y 400 TRB;
 - cuatro marineros-pescadores en los buques superiores a 400 TRB.
2. Los armadores de atuneros y de palangreros de superficie emplearán a nacionales de Guinea Bissau con las condiciones y límites siguientes:
 - en la flota de atuneros cerqueros de los caladeros de Guinea Bissau se embarcarán permanentemente ocho marineros guineanos;
 - en la flota de atuneros cañeros de los caladeros de Guinea Bissau se embarcarán ocho marineros guineanos durante la campaña de pesca del atún, sin que pueda haber más de un marinero por buque;
 - en la flota de palangreros de superficie de los caladeros de Guinea Bissau se embarcarán ocho marineros guineanos durante la campaña de pesca, sin que pueda haber más de un marinero por buque.
3. Antes de la entrega de las licencias se fijará el salario de estos marineros-pescadores de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y la Secretaría de Estado para la Pesca. Dicho salario correrá a cargo de los armadores y deberá incluir el régimen de seguridad social al que estén sujetos los marineros (seguro de vida, de accidente, de enfermedad, etc.).

En caso de no producirse el embarco, los armadores de los atuneros cerqueros, atuneros cañeros y palangreros de superficie deberán abonar por la campaña de pesca de que se trate una suma a tanto alzado equivalente a los salarios de los marineros no embarcados. Dicha suma se empleará para la formación de marineros-pescadores de Guinea Bissau y se ingresará en la cuenta indicada por las autoridades de este país.

F. Embarco de observadores

1. La misión de los observadores consistirá en controlar las actividades pesqueras que se efectúen en los caladeros de Guinea Bissau. Dispondrán de todas las facilidades necesarias, incluido el acceso a bordo y a los documentos precisos para el ejercicio de su función, y no deberán permanecer a bordo más tiempo del que sea imprescindible para el cumplimiento de su misión. El capitán facilitará la labor de los observadores, quienes disfrutarán de condiciones similares a las de los oficiales del buque. Su salario y costes sociales correrán a cargo del Gobierno de Guinea Bissau.

Cuando los observadores se embarquen en un puerto extranjero, sus gastos de viaje correrán a cargo del armador. Asimismo, cuando un buque que lleve a bordo a un observador de Guinea Bissau salga de las aguas de este país, se tomarán con cargo al armador todas las medidas necesarias para garantizar su regreso a Bissau lo antes posible.

2. Todo arrastrero deberá recibir a un observador designado por la Secretaría de Estado para la Pesca.
3. A solicitud de dicha Secretaría, los atuneros y los palangreros de superficie permitirán el acceso de un observador a bordo.

En tal caso, el puerto de embarco se determinará de común acuerdo entre la Secretaría y los armadores o sus representantes en una reunión cuya fecha habrán de convenir ambas partes.

G. Inspección y control

Todo buque de la Comunidad que faene en los caladeros de Guinea Bissau permitirá y facilitará la subida a bordo y el cumplimiento de sus funciones a los funcionarios encargados de la inspección y el control. Su presencia a bordo no deberá sobrepasar el tiempo preciso para comprobar las capturas por sondeo y efectuar cualquier otra inspección que tenga por objeto las actividades pesqueras.

H. Caladeros

Los arrastreros congeladores mencionados en el artículo 1 del Protocolo estarán autorizados para faenar en las aguas exteriores a una zona de 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base.

I. Mallas

La malla mínima autorizada para los copos del arte de arrastre (malla estirada) será de:

- a) 60 milímetros en los buques de pesca de peces,
- b) 40 milímetros en los buques de pesca de cefalópodos,
- c) 40 milímetros en los camaroneros (este tipo de malla deberá utilizarse a partir del 1 de agosto de 1989) y
- d) 16 milímetros en la pesca de cebos vivos.

Estará autorizada la pesca con tangones.

J. Entrada y salida de los caladeros

Todos los buques de la Comunidad que faenen en los caladeros de Guinea Bissau en virtud del Acuerdo deberán comunicar a la estación de radio de la Secretaría de Estado para la Pesca la fecha, hora y posición en que se encuentren cada vez que entren o salgan de dichos caladeros.

En el momento de entrega de las licencias, la Secretaría de Estado para la Pesca comunicará a los armadores el indicativo de llamada así como la frecuencia de trabajo y los horarios.

En caso de que les resulte imposible utilizar la radio, los buques podrán emplear otros medios de comunicación tales como el télex (nº 266 SEP BI) o el telegrama.

K. Procedimiento en caso de apresamiento

Todo apresamiento en aguas de Guinea Bissau de un buque de pesca que enarbole el pabellón de uno de los Estados miembros de la Comunidad deberá ser comunicado en un plazo de 48 horas a las autoridades de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea Bissau. La comunicación irá acompañada de un breve informe sobre las circunstancias y motivos que hayan determinado el apresamiento.

En caso de que el asunto sea llevado a las instancias judiciales competentes, las autoridades de Guinea Bissau podrán fijar una fianza bancaria si la Comunidad o el armador así lo solicitaren.

En este supuesto, las autoridades de Guinea Bissau se comprometerán a liberar el buque en un plazo de 24 horas a partir del depósito de la fianza.

La autoridad competente devolverá dicha fianza tan pronto como el capitán del buque sea absuelto por decisión judicial.

En caso de que una de las dos partes lo considere necesario, podrá solicitar una consulta urgente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo.

Anexo 1

IMPRESO
DE SOLICITUD DE LICENCIA
DE PESCA

Parte reservada a la Administración	Observaciones
Nacionalidad:
Número de licencia:
Fecha de la firma:
Fecha de entrega:

SOLICITANTE:

Razón social:

Número de Registro Mercantil:

Nombre y apellidos del responsable:

Fecha y lugar de nacimiento:.....

Profesión:.....

Domicilio:

.....

Número de empleados:

Nombre y dirección del consignatario:.....

.....

BUQUE:

Tipo de buque: Número de matrícula:

Nombre actual: Nombre anterior:

Fecha y lugar de construcción:.....

Nacionalidad de origen:

Eslora: Manga: Altura:

Registro bruto: Registro neto:

Características del material de construcción:

Marca del motor principal: Tipo: Potencia en CV:

Hélice: Fija Variable Tobera

Velocidad de:

Indicativo de llamada: Frecuencia de llamada:

Lista de los instrumentos de detección, de navegación y de transmisión:

Radar Sonar Sondeador de relinga de corchos, sonda de red

VHF BLU Navegación satélite Otros:

Número de marinos:

SISTEMA DE CONSERVACIÓN:

Hielo Hielo y refrigeración Congelación: en salmuera en seco en agua de mar refrigerada

Potencia frigorífica total (fg):

Capacidad de congelación por 24 horas y en toneladas:

Capacidad de las bodegas:

TIPO DE PESCA:

A. Pesca demersal:

Demersal de bajura Demersal de altura

Tipo de red de arrastre:

Para cefalópodos Para camarones Para peces

Longitud de la red de arrastre: Longitud de la relinga de corchos:

Dimensión de las mallas en el copo:

Dimensión de las mallas en las alas:

Velocidad de arrastre:

B. Pesca de grandes pelágicos (atún):

Con caña Número de cañas Con red de cerco

Longitud de la red: Coida:

Número de tanques: Capacidad en toneladas:

C. Pesca con palangre y nasas:

De superficie De fondo

Longitud de la línea: Número de anzuelos:

Número de líneas:

Número de nasas:

INSTALACIÓN EN TIERRA:

Domicilio y número de autorización:.....

.....

Razón social:

Actividades:

Comercio interior de pescado Exportación

Tipo y número de carnet de pescadero:

Descripción de las instalaciones de tratamiento y conservación:

.....

.....

.....

.....

Número de empleados:

NB: Señalar con una cruz las respuestas afirmativas en las casillas reservadas al efecto.

Observaciones técnicas

Autorización de la Secretaría de Estado

Apêndice al Anexo 1



REPÚBLICA DA GUINÉ-BISSAU

SECRETARIA DE ESTADO DAS PESCAS

BISSAU

VISTO

.....
(Director da Pesca Industrial)

DECLARAÇÃO

..... Armador/Representante do N/M
(Nome e nº de Registo).....

com autorização de Pesca nº válida de a
..... compromete-se a descarregar no porto de Bissau a favor do

Ministério das Pescas toneladas de peixe diverso, de preferência, das seguintes espécies: (garoupas (*Epinephelus* spp.; *Serranus* spp.), sinapas (*Sparus* spp.), bicas (*Pagellus bellottii*, *Lethrinus atlanticus*, *Lutjanus* spp.), bicuda (*Sphyraena* spp.), barbo (*Galeoides decadactylus*), barbinho (*Pentanemus quinquarum*), corvinas (*Pseudolithus* spp.; *Argyrosomus* spp.), cor-cor (*Pomadasys* spp.), sareia (*Caranx* spp., *Chloroscombrus* sp., *Decapterus* spp.), bagres (*Arius* spp.)) como complemento da licença de pesca que foi concedida ao navio acima referenciado.

Mais se declara que nos 15 dias antes de expirada a licença notificará o Ministério das Pescas, através da Direcção da Pesca Industrial, a data do desembarque do pescado.

Bissau, de de 19.....

O ARMADOR / REPRESENTANTE

.....
(Assinatura e carimbo)

Anexo 2

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA PESCA

ESTADÍSTICAS DE CAPTURA Y DE ESFUERZO

Mes:

Año:

Nombre del buque	
Nacionalidad (pabellón)	

Potencia del motor	
Registro bruto (t)	

Método de pesca	
Puerto de desembarque	

Fecha	Caladero		Número de izadas de red	Número de horas de pesca	Especies de pescados							Totales	
	Longitud	Lattud											
1/													
2/													
3/													
4/													
5/													
6/													
7/													
8/													
9/													
10/													
11/													
12/													
13/													
14/													
15/													
16/													
17/													
18/													
19/													
20/													
21/													
22/													
23/													
24/													
25/													
26/													
27/													
28/													
29/													
30/													
31/													

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma de Acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y los países AELC para cooperar en el campo de la formación en el contexto de la realización de COMETT II (1990-1994)

COM(89) 613 final

(Presentada por la Comisión el 12 de diciembre de 1989)

(90/C 53/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, en su Decisión 89/27/CEE ⁽¹⁾, el Consejo aprobó la segunda fase del Programa de Cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMETT II) (1990-1994);

Considerando que, en su Decisión de 22 de mayo de 1989, el Consejo aprobó la apertura del programa COMETT II a los países AELC; que el Artículo 1 de esta Decisión autoriza a la Comisión a negociar —con los países AELC que lo deseen— acuerdos de cooperación en el campo de la formación en tecnologías en el contexto de la realización de COMETT II;

Considerando que un acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación

Helvética, por su naturaleza beneficia el impacto de las acciones COMETT II y refuerza el nivel de especialización de los recursos humanos en Europa,

HA DECIDIDO:

Artículo 1

El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Helvética, para cooperar en el campo de la formación en el contexto de la realización de COMETT II (1990-1994) se aprueba por la presente en nombre de la Comunidad.

El texto del Acuerdo se une a esta Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo realizará la notificación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO nº L 13 de 17. 1. 1989, p. 28.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y respectivamente, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Helvética, para cooperar en el campo de la formación en el contexto de la realización de COMETT II (1990-1994)

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en adelante denominada «la Comunidad»,

y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Helvética, en adelante denominados «Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza»

ambos denominados en adelante las «Partes contratantes».

Considerando que, en su Decisión de 16 de diciembre de 1988, el Consejo de las Comunidades Europeas, denominado en adelante «el Consejo», aprobó la segunda fase del programa de cooperación entre la universidad y la empresa en la Comunidad, en materia de formación en el campo de las tecnologías, denominado en adelante «COMETT II»;

Considerando que las Partes contratantes tienen un interés común de cooperación en este campo, como parte de una cooperación más amplia entre la Comunidad y los países AELC en el ámbito de la educación y de la formación;

Considerando que en especial la cooperación entre la Comunidad y ..., con vistas a proseguir, los objetivos fijados para COMETT II, por su naturaleza enriquece el impacto de las actividades COMETT para reforzar los niveles de especialización de los recursos humanos en la Comunidad y ...;

Considerando que las Partes contratantes, por consiguiente, esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de ... en COMETT II;

HAN ACORDADO:

Artículo 1

Crear una cooperación entre la Comunidad y ... en el campo de la formación tecnológica en el contexto de la realización de COMETT II. En el Anexo I se exponen el resumen del Programa COMETT II y sus objetivos.

Artículo 2

... tomará parte en una serie de medidas para fomentar la cooperación entre la universidad y las empresas de ... y la universidad y las empresas comunitarias en materia de formación inicial y continua y concretamente en tecnologías avanzadas, en el marco de COMETT II.

Artículo 3

Para los fines del Acuerdo, el término «universidad» se utiliza en sentido amplio para designar todos los tipos de centros de enseñanza y de formación postsecundaria que dispensen, en el marco de una formación inicial y/o continuada, graduaciones o títulos de este nivel, cualquiera que sea su denominación respectiva en las Partes contratantes; el término «empresa» se utiliza para designar todos los tipos de actividad económica, tanto las grandes como las pequeñas y medianas empresas, cualesquiera que sea su estatuto jurídico y los modos de aplicación de las nuevas tecnologías. Dicho término designa igualmente las organizaciones económicas autónomas, en particular las cámaras de comercio e industria y/o sus equivalentes, las asociaciones profesionales así como las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores.

Artículo 4

En cuanto a las diferentes secciones de COMETT II se refiere, la participación de la «universidad» y de la «empresa» de ... en las actividades y proyectos del programa estará sujeta a las siguientes condiciones y normas:

1. SECCIÓN A

Desarrollo de Asociaciones Universidad/Empresa para la Formación (AUEF)

El contenido y objetivos de esta sección se indican en el punto 4 del apartado A del Anexo I (A — Red Europea).

... y las organizaciones de ... podrán beneficiarse de las medidas anteriormente mencionadas en las mismas condiciones que los Estados y organismos comunitarios.

Respecto a las AUEF de carácter sectorial, sin embargo, se aplicarán las condiciones siguientes:

- i) En cuanto realizadores del proyecto, las universidades y empresas de ... solamente podrán presentar solicitudes de ayudas financieras para la creación de una AUEF sectorial en la que participen organizaciones de dos Estados miembros como mínimo. Estos proyectos podrán incluir además a organizaciones de otros países AELC con los que exista un acuerdo de cooperación relacionado con COMETT II.
- ii) En cuanto participantes en los proyectos, las universidades y empresas de ... podrán ser miembros de una AUEF sectorial creada por universidades y/o empresas de un Estado miembro, siempre que el proyecto cumpla —sin la participación del socio AELC las condiciones

prescritas para los citados proyectos. Las universidades y empresas de ... podrán participar también en proyectos realizados por universidades y/o empresas de otros países AELC con los que exista un acuerdo de cooperación relacionado con COMETT II, siempre que esos proyectos reúnan el requisito de que en el proyecto participen organizaciones de dos Estados miembros como mínimo.

2. SECCIÓN B

Intercambios transnacionales

El contenido y objetivos de esta Sección se indican en el punto 4 del apartado B del Anexo I (B — Intercambios transnacionales).

En virtud de este acuerdo, COMETT únicamente apoyará intercambios entre ... y un Estado miembro comunitario.

Las universidades y/o empresas de ... podrán presentar las solicitudes de ayuda financiera para enviar y/o acoger estudiantes y/o personal únicamente para/de empresas y/o universidades de Estados miembros comunitarios.

Las universidades y/o empresas de un Estado miembro comunitario podrán presentar solicitudes de ayuda financiera para enviar y/o acoger estudiantes y/o personal únicamente para/de empresas y/o universidades de ...

Los intercambios entre dos Estados AELC distintos no serán financiados por COMETT II.

3. SECCIÓN C

Proyectos conjuntos de formación continua en tecnologías particularmente avanzadas y de formación multimedia a distancia

El contenido y objetivos de esta Sección se indican en el punto 4 del apartado C del Anexo I (C-proyectos conjuntos de formación continua particularmente en tecnologías avanzadas y de formación multimedia a distancia).

En cuanto realizadores del proyecto, las universidades y empresas de ... únicamente podrán presentar solicitudes de ayuda financiera para los proyectos conjuntos en los que participan organizaciones de dos Estados miembros comunitarios como mínimo. Estos proyectos podrán incluir además como socios a organizaciones de otros países AELC con los que exista un acuerdo de cooperación relacionado con COMETT II.

En cuanto participantes en el proyecto, las universidades y empresas de ... podrán tomar parte en un proyecto conjunto realizado por una universidad o empresa de un Estado miembro comunitario, siempre que el proyecto de que se trate cumpla —sin la participación del socio AELC— las condiciones previstas para los citados proyectos. Las universidades y empresas de ... podrán también participar en proyectos realizados por una

universidad o empresa de otro país AELC con el que exista un acuerdo de cooperación relacionado con COMETT II, siempre que los citados proyectos cumplan el requisito de que organizaciones de dos países miembros comunitarios, como mínimo, participen en el proyecto.

4. SECCIÓN D

Disposiciones sobre información y medidas complementarias de promoción y acompañamiento

Contenido y objetivo de esta Sección se indican en el punto 4 del apartado D del Anexo I (D — medidas complementarias de promoción y acompañamiento).

... participará en las medidas de información COMETT II, especialmente cooperando en la creación de un Centro de Información Nacional COMETT en el país.

... y las organizaciones de ... se beneficiarán de las medidas mencionadas en las mismas condiciones que los Estados miembros y organizaciones comunitarias.

Artículo 5

La contribución financiera de ... para cubrir su participación en el Programa COMETT II, se establecerá proporcionalmente a la cantidad adjudicada anualmente en el presupuesto general de las Comunidades Europeas a la dotación de créditos para compromisos destinados al Programa COMETT II.

El factor de proporcionalidad que rige la contribución de ... se determinará mediante la relación existente entre su producto interior bruto (PIB), a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y de ... Esta proporción se calculará anualmente basándose en los últimos datos estadísticos de la OCDE.

En el Anexo II se expone la previsión financiera en cuanto a los fondos que se calculan necesarios para la realización del Programa COMETT II en la Comunidad, sin incluir las contribuciones de los países AELC.

En el Anexo III se exponen las normas que rigen la contribución al desarrollo del Programa COMETT II.

Artículo 6

Sujetos a los requisitos especiales a que se refiere el Artículo 4 respecto a la participación de las universidades y de las empresas de ..., los términos y condiciones para la presentación y evaluación de propuestas/proyectos y los términos y condiciones para la concesión y conclusión de contratos incluidos en el Programa COMETT II, serán los mismos que los que se aplican a las universidades y a las empresas de la Comunidad. Los contratos que elabore la Comisión incluirán los derechos y obligaciones de las universidades y de las empresas de ..., con especial mención

de los métodos de difusión, protección y explotación de los resultados de los proyectos de formación.

Artículo 7

1. Por el presente se crea un Comité conjunto.
2. El Comité emitirá opiniones sobre los puntos siguientes:
 - a) siempre que estén relacionadas con la participación de las universidades y de las empresas de ...: las directrices generales que regulan el Programa COMETT II; las directrices generales de la ayuda financiera incluida en el Programa COMETT II; asuntos relacionados con la evolución general del Programa incluido un análisis de los diferentes tipos de actividad;
 - b) los diferentes tipos de proyecto que se describen en el Anexo I.
3. Respecto a los puntos incluidos en las letras a) y b) del apartado 2, el representante de la Comunidad presentará el asunto al Comité.
4. El representante de la Comunidad tomará las medidas adecuadas para realizar la coordinación entre la realización de este Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad respecto a la realización de COMETT II.
5. El Comité será responsable de todos los asuntos relativos a la administración del Acuerdo y se encargará de que se realicen adecuadamente, para lo que hará recomendaciones.
6. Con el fin de realizar adecuadamente el Acuerdo, las Partes contratantes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de las partes, mantendrán consultas dentro del Comité.
7. El Comité aprobará su propio reglamento interno.
8. El Comité estará compuesto por representantes de la Comunidad y por representantes de ...
9. El Comité actuará por acuerdo mutuo.
10. A petición de cualquiera de las Partes contratantes, el Comité se reunirá de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento interno.

Artículo 8

Todas las decisiones relativas a la selección de los diferentes tipos de proyecto descritos en el Anexo I serán tomadas por la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 9

La Comisión comprobará que el grupo de expertos que le asesora en la realización del Programa COMETT II esté compuesto de forma que pueda aconsejarla sobre cualquier

asunto que se solicite respecto a la participación de las universidades y de las empresas de ...

Artículo 10

Las Partes contratantes se encargarán de facilitar el libre movimiento y la residencia de los estudiantes y del personal de ... y de la Comunidad que participa en las actividades comprendidas en el Acuerdo.

Artículo 11

... presentará a la Comisión, para ayudarla a realizar el informe anual sobre COMETT II, así como los informes de evaluación intermedia y final, una comunicación en la que se describa las medidas nacionales tomadas en este aspecto. Se enviará a ... una copia de los informes anuales y de los informes de evaluación intermedia y final.

Artículo 12

En las solicitudes, contratos, informes y medidas administrativas del Programa COMETT II, se utilizarán únicamente las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 13

Este Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que es válido el Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Europea y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Tratado y, por otra parte, en el territorio de ...

Artículo 14

1. Este Acuerdo se firma por el tiempo de duración del Programa COMETT II.
2. En el caso de que la Comunidad revisara el Programa COMETT II, el Acuerdo podrá renegociarse o concluirse. Se informará a ... del contenido exacto del programa revisado en el plazo de una semana a partir de su aprobación por la Comunidad. Las Partes contratantes se notificarán mutuamente, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se apruebe la decisión de la Comunidad, si se piensa renegociar o concluir el Acuerdo. En el caso de que se concluya, se negociará entre las Partes contratantes las medidas prácticas para tratar los compromisos pendientes.
3. Cualquiera de las Partes contratantes puede en cualquier momento solicitar una revisión del Acuerdo, para lo que deberá presentar a la otra Parte contratante una solicitud razonada. Las Partes contratantes pueden solicitar al Comité conjunto que examine esta petición y, cuando sea oportuno, que presente recomendaciones, especialmente con vistas a entablar negociaciones.

Artículo 15

Este Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con los procedimientos existentes. Sujeto al hecho de que las Partes contratantes se hayan notificado la realización de los procedimientos necesarios con este fin, entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

A partir de esta fecha, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la citada notificación. Sin embargo,

si la notificación no ha tenido lugar antes del 31 de marzo, la cláusulas del Acuerdo no entrarán en vigor antes del 1 de enero del año siguiente.

Artículo 16

Este Acuerdo se realizará por duplicado en danés, holandés, inglés, francés, alemán, griego, italiano, portugués, español y ..., y cualquiera de estos textos será igualmente válido.

ANEXO I

1. El programa COMETT II está compuesto por una serie de acciones transnacionales encaminadas a fortalecer y a estimular la cooperación entre la universidad y la empresa en el marco europeo en materia de formación inicial y continua en las tecnologías particularmente avanzadas como respuesta al cambio tecnológico y a las transformaciones sociales, en el contexto de la realización del Mercado interior y de la consolidación de la cohesión económica y social.

Son destinatarias de estas medidas las personas que se encuentran en fase de formación, incluidas aquellas que han concluido su formación inicial, así como las personas que desarrollen una actividad, incluidos los interlocutores sociales y los formadores interesados.

2. En el marco del programa COMETT, los proyectos beneficiarios de la ayuda de la Comunidad se seleccionan en función del carácter incentivador y ejemplar y de su contribución a la realización de los objetivos definidos en el artículo 3 de la presente Decisión.

En la selección de proyectos en las diferentes secciones se tendrá en cuenta la evolución del Programa marco de investigación y desarrollo tecnológico, con objeto de fomentar las acciones de formación que pudieran derivarse de la investigación comunitaria evitando repeticiones inútiles. Se tendrán en cuenta igualmente las competencias necesarias para las empresas, así como las regiones en las que la cooperación universidad-empresa esté aún poco desarrollada.

Se dará prioridad a las formaciones orientadas hacia las nuevas competencias, tanto en los sectores avanzados como en los sectores tradicionales de aplicación de dichas tecnologías, así como en materia de transferencia de tecnologías y su gestión.

3. Los proyectos que se beneficiarán de la ayuda de la Comunidad se seleccionarán entre los proyectos que:
 - i) se propongan desarrollar un enfoque nuevo —en cuanto a contenidos, mecanismos o interacciones— no sólo para las universidades y las empresas implicadas sino también para los Estados miembros y para la Comunidad como tal;
 - ii) se conciban en la perspectiva de permitir una difusión amplia y real de los resultados no sólo en los Estados miembros implicados sino más ampliamente en la Comunidad;
 - iii) se conciban explícitamente para estimular desarrollos similares en otras partes de la Comunidad y favorecer más su desarrollo en las universidades y empresas implicadas.
4. En el marco del programa COMETT II se pondrán en práctica las medidas siguientes:

A. Red europea

- a) El desarrollo y el fortalecimiento de las asociaciones universidad-empresas para la formación (AUEF), así como la ampliación de la red europea, a la vez regional y sectorial, a fin de fomentar más la cooperación transnacional, en particular para:
 - i) contribuir a la identificación de las necesidades de formación en tecnologías y a su resolución en relación con los organismos competentes en la materia;
 - ii) ayudar y facilitar el desarrollo y la explotación de proyectos incluidos en otras secciones del programa COMETT II;

- iii) reforzar la cooperación y las transferencias interregionales entre los Estados miembros en el desarrollo de la formación inicial y continua en tecnologías, en sus aplicaciones y en su transferencia;
 - iv) desarrollar interacciones en forma de redes transnacionales sectoriales con proyectos incluidos en las distintas secciones del programa en un mismo ámbito de formación.
- b) La Comunidad concederá ayudas financieras a las actividades de dimensión europea, así como el funcionamiento de las AUEF. Dicha contribución, de carácter global, no excederá del 50 % de los gastos que pueden ser financiados. Esta ayuda, por AUEF, será decreciente, con topes fijados respectivamente en 70 000 ecus, 60 000 ecus y 50 000 ecus para los tres primeros años. En determinados casos excepcionales debidamente justificados, la contribución de la Comunidad podrá sobrepasar el límite de tres años.

No obstante, los gastos adicionales de las universidades resultantes de la preparación y de la aplicación de proyectos conjuntos de formación podrán, en su caso, ser financiados por la Comunidad hasta el 100 %.

- c) Las actividades que se han de realizar dentro del conjunto de dicha sección A no superarán el 12 % de la asignación global anual concedida al programa COMETT II, sin perjuicio, para la presente sección y para las secciones siguientes, de las posibles modificaciones derivadas de la ejecución progresiva de dicho programa.

B. Intercambios transnacionales

- a) Ayudas específicas para fomentar, en beneficio de todos los Estados miembros, el intercambio transnacional mediante la concesión de becas a:
- i) estudiantes que efectúen un período de formación de 3 a 12 meses en una empresa establecida en otro Estado miembro. Uno de los criterios importantes de valoración en la selección de los proyectos presentados será el compromiso contraído (con arreglo al artículo 2) por la universidad de origen para que pueda reconocerse este período de formación en la empresa como parte integrante de la formación del estudiante, teniendo en cuenta el carácter específico de los sistemas educativos nacionales y de sus posibilidades al respecto;
 - ii) los recién diplomados, ya matriculados en otra universidad, ya inmediatamente después de la obtención del título y en el período de transición antes de la obtención de un primer puesto de trabajo, que efectúen un período de formación de seis meses a dos años en una empresa de otro Estado miembro vinculada a la realización de un proyecto de desarrollo industrial en el seno de la empresa;
 - iii) personal de universidad y de empresas en comisión de servicios en una empresa o en una actividad de otro Estado miembro, respectivamente, para que aporte a dicha empresa o universidad su competencia profesional, con objeto de enriquecer las actividades de formación y las prácticas profesionales.
- b) La contribución financiera de la Comunidad se limitará a los gastos directos e indirectos de desplazamiento del beneficiario, gastos de organización y de seguimiento de las acciones, así como, en su caso, gastos de preparación lingüística de los beneficiarios. Dicha contribución no superará un límite máximo de 6 000 ecus para doce meses por beneficiario con arreglo a i), 25 000 ecus para 24 meses para ii) y 15 000 ecus para tres meses para iii).
- c) Las actividades que se han de realizar dentro del conjunto de dicha sección B no superarán el 40 % de la asignación global concedida al programa COMETT II.

C. Proyectos conjuntos de formación continua en tecnologías particularmente avanzadas y de formación multimedia a distancia

- a) Ayudas para la realización de cursos intensivos de corta duración de formación en tecnologías particularmente avanzadas de dimensión europea, que tengan como objetivo la rápida difusión —por y en las universidades y en y por las empresas— de los resultados de la investigación y el desarrollo en el ámbito de las nuevas tecnologías y sus aplicaciones, así como el fomento, principalmente entre las pequeñas y medianas empresas, de la transferencia de innovaciones tecnológicas en los sectores en los que éstas no hayan sido aún aplicadas.
- b) Ayudas para la concepción, preparación y experimentación, a escala europea, de proyectos conjuntos de formación en tecnologías particularmente avanzadas, emprendidos conjuntamente por empresas diferentes en colaboración con las universidades implicadas que, al menos, pertenezcan a dos Estados miembros diferentes de la Comunidad y que se refieran a los ámbitos relacionados con las nuevas tecnologías y sus aplicaciones.

- c) Apoyo a iniciativas multilaterales de formación en tecnologías particularmente avanzadas, emprendidas conjuntamente por empresas diferentes en colaboración con las universidades implicadas, que tengan por objetivo la creación de sistemas de formación a distancia que utilicen nuevas tecnologías de la formación y/o que creen productos de formación transferibles.
- d) Apoyo a las acciones referidas en los párrafos anteriores, promovidas por organizaciones de empresarios y de trabajadores.
- e) En la selección de los proyectos incluidos en las acciones antes citadas en las letras a) a d), la Comunidad concederá una atención especial a los proyectos:
 - i) que se refieran a tecnologías que puedan tener una repercusión significativa en el desarrollo industrial en la Comunidad, y a sus aplicaciones;
 - ii) que favorezcan la participación de las pequeñas y medianas empresas y respondan a sus necesidades;
 - iii) orientados hacia la formación de personal que asegure el desarrollo de la innovación de la empresa, incluidos los formadores;
 - iv) que asocien en su realización a interlocutores universitarios e industriales de las regiones menos desarrolladas de la Comunidad;
 - v) que presenten una participación activa y un apoyo financiero de las empresas en el proyecto presentado;
 - vi) que propongan medios eficaces para la utilización y la difusión en la Comunidad de sus resultados;
- f) La contribución financiera de la Comunidad será del 50 % de los gastos contraídos con arreglo a las iniciativas descritas en las letras a) a d). Como norma general, dicha contribución no podrá superar los 30 000 ecus por curso para las acciones incluidas en a) y 500 000 ecus por proyecto para la duración total del proyecto para las acciones incluidas en b) y c).

No obstante, los gastos adicionales de las universidades que resulten de la preparación y de la aplicación de proyectos conjuntos de formación continua en las tecnologías avanzadas y de formación multimedia a distancia podrán, en su caso, ser financiadas por la Comunidad hasta el 100 %.

- g) Las actividades que se han de realizar dentro del conjunto de dicha sección C no superarán el 40 % de la asignación global concedida al programa COMETT II.

D. Medidas complementarias de promoción y de acompañamiento

- a) Estas medidas contemplan:
 - i) un apoyo a acciones preparatorias, en particular, para las regiones menos desarrolladas, principalmente visitas y encuentros, que tengan como objetivo potencial la elaboración de proyectos transnacionales o la apertura de proyectos existentes a la participación de otros socios;
 - ii) un intercambio estructurado de información y experiencias, principalmente mediante la aportación de ayudas financieras para los Centros de Información COMETT II implantados en cada Estado miembro para promover acciones de intercambio comunitario para la difusión y animación del programa;
 - ii *bis*) la creación de un banco de datos sobre los proyectos del programa COMETT y las iniciativas similares emprendidas en los Estados miembros;
 - ii *ter*) la elaboración de una mensajería electrónica entre los proyectos y los socios del programa;
 - ii *quater*) un programa de manifestaciones (conferencias, coloquios, exposiciones, etc.) relativo al programa COMETT II;
 - iii) un análisis y seguimiento de la competencia necesaria requerida por la industria a nivel comunitario y de las formaciones que de ella se derivan frente a las nuevas tecnologías y a sus aplicaciones, en particular, explotando en el marco del programa COMETT II los trabajos realizados en otros ámbitos;
 - iv) una mejor comprensión mutua de los obstáculos que frenan al desarrollo de la cooperación transnacional entre universidades e instituciones de enseñanza superior y empresas, en el ámbito de la formación, con objeto de reforzar dicha cooperación;
 - v) la evolución continua del programa COMETT II a medida que se aplica, así como el apoyo técnico y logístico para la realización del programa;

- b) La contribución financiera de la Comunidad destinada a estas medidas complementarias podrá alcanzar el 100 % de los gastos reales comprometidos para las iniciativas de que se trate.
- c) Las actividades que se han de realizar dentro del conjunto de dicha sección D no superarán el 8 % de la asignación global concedida al programa COMETT II.

ANEXO II

ANEXO FINANCIERO

Artículo 1

Los fondos que se calculan necesarios —sin incluir la contribución de los países AELC— para la realización del Programa COMETT II en la Comunidad, establecidos en la Decisión COMETT de 16 de diciembre de 1988, ascienden a 200 millones de ecus, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 2

Los recursos destinados al Programa COMETT II serán conformes a las perspectivas financieras comunitarias y su evolución. Las asignaciones disponibles cada año se decidirán durante el procedimiento presupuestario de la Comunidad.

Artículo 3

Antes del comienzo de cada año, la Comisión informará a ... de la cantidad disponible ese año destinada al Programa COMETT II y comunicará al citado país las modificaciones de las asignaciones que se hagan a lo largo del año.

ANEXO III

NORMAS FINANCIERAS

Artículo 1

Se aplicará, en especial a la gestión y a las asignaciones, la reglamentación financiera en vigor para el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 2

Al comienzo de cada año, o siempre que se realice una revisión del Programa COMETT II que implique un incremento de la cantidad que se calcula necesaria para su realización, la Comisión enviará a ... una petición de fondos correspondiente a su contribución a los costes del Acuerdo.

Esta contribución se expresará en ecus y se abonará a una cuenta bancaria ecu de la Comisión.

... pagará su contribución a los costes anuales en virtud del Acuerdo, con arreglo a la petición de fondos y, como máximo, tres meses después del envío de la citada petición. Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses, por parte de ..., sobre la cantidad pendiente, a partir de la fecha de vencimiento. La tasa de interés corresponde a la tasa aplicada por el FECOM (EMCF) el mes de la fecha de vencimiento, para las operaciones en ecus ⁽¹⁾, e incrementado en un 1,5 %.

⁽¹⁾ Tasa publicada mensualmente en la serie C del Diario Oficial.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se establecen las condiciones en materia de pesca a que se refiere el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, por otra

COM(89) 617 final

(Presentada por la Comisión el 13 de diciembre de 1989)

(90/C 53/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se establecen las condiciones en materia de pesca a que se refiere el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, por otra.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Se adjunta al presente Reglamento el texto del Protocolo.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra ⁽¹⁾, las dos Partes han mantenido negociaciones con el fin de establecer un segundo Protocolo de aplicación al final del período de aplicación del primer Protocolo;

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo, a fin de obligar a la Comunidad.

Considerando que, como resultado de estas negociaciones, el 30 de junio de 1989 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se establecen las condiciones en materia de pesca;

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar el presente Protocolo,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.

PROTOCOLO

por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo de Pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra parte

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, por una parte, y

El Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra parte,

VISTO el Acuerdo de Pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra parte,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El presente Protocolo se aplicará a las actividades de pesca desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1994.

2. Las cuotas a que hace referencia el artículo 2 del Acuerdo quedarán fijadas en las siguientes cantidades cada año:

(toneladas)

	Población occidental (NAFO 0/1)	Población oriental (CIEM: XIV/V)
Bacalao	16 000	15 000
Gallineta nórdica	5 500	46 820
Halibut negro	1 850	3 750
Halibut	200	—
Quisquillas	730	3 620
	el primer año de aplicación del Protocolo	el primer año de aplicación del Protocolo
	440	3 910
	el segundo año de aplicación del Protocolo	el segundo año de aplicación del Protocolo
	295	4 180
	el tercer año de aplicación del Proto- colo	el tercer año de aplicación del Proto- colo
	—	4 525
		a partir del cuarto año de aplicación del Protocolo
Perro del norte	2 000	—
Merlán	—	30 000
Capelán	—	30 000

3. Además de las cantidades fijadas en el apartado 2, Groenlandia deberá aportar cada año las siguientes cantidades de las especies que a continuación se enumeran para equilibrar las posibilidades recíprocas de pesca establecidas entre la Comunidad y las islas Feroe en su acuerdo de pesca:

(toneladas)

	Población occidental (NAFO 0/1)	Población oriental (CIEM: XIV/V)
Quisquillas	270	880
	el primer año de aplicación del Protocolo	el primer año de aplicación del Protocolo
	160	990
	el segundo año de aplicación del Protocolo	el segundo año de aplicación del Protocolo
	105	1 045
	el tercer año de aplicación del Proto- colo	el tercer año de aplicación del Proto- colo
	—	1 150
		a partir del cuarto año de aplicación del Protocolo
Halibut negro	150	150
Gallineta nórdica	—	500
Capelán	—	10 000

Artículo 2

Las cantidades mencionadas en el primer apartado del artículo 7 del Acuerdo quedan fijadas a los niveles siguientes para cada año:

(toneladas)

	Población occidental (NAFO 0/1)	Población oriental (CIEM: XIV/V)
Bacalao	50 000	2 250
Gallineta nórdica	2 500	5 000
Halibut negro	4 700	—
Quisquillas	25 000 ⁽¹⁾	1 500
Perro del norte	4 000	—

⁽¹⁾ Aplicable en 1990, 1991 y 1992.

Artículo 3

1. La compensación financiera a que hace referencia el artículo 6 del Acuerdo quedará fijada en 34 250 000 ecus pagaderos una vez al año, al inicio de cada campaña de pesca, durante el periodo de vigencia del presente Protocolo.
2. Durante cada campaña de pesca se adaptará la compensación, calculada sobre un equivalente de bacalao, a las cuotas suplementarias asignadas a la Comunidad en virtud del artículo 8 del Acuerdo.
3. En el Anexo se establece el procedimiento para la asignación de las posibilidades suplementarias de captura previstas en el artículo 8 del Acuerdo.

Artículo 4

De la no ejecución de los compromisos establecidos en el presente Protocolo podrá derivarse, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 del Acuerdo, una reducción correspondiente de los compromisos contemplados en los artículos 1 y 3 del presente Protocolo.

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma, y surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1990. Las Partes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios para tal fin.

Artículo 6

El presente Protocolo ha sido redactado por duplicado en los idiomas danés, neerlandés, inglés, francés, alemán, griego, italiano, portugués y español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

ANEXO

1. Las autoridades responsables de Groenlandia se comprometen a ofrecer a la Comunidad, antes del 15 de noviembre de cada año, las posibilidades suplementarias de captura mencionadas en el artículo 8 del Acuerdo que, en ese momento, se consideren disponibles durante la siguiente campaña de pesca.

La Comunidad informará a las autoridades responsables de Groenlandia de su respuesta a la oferta, a más tardar seis semanas tras la recepción de la misma. Si la Comunidad declina la oferta o no responde en el plazo de seis semanas, las autoridades responsables de Groenlandia podrán ofrecer dichas posibilidades a otras partes.

2. Si en algún momento de la campaña de pesca surgieran posibilidades suplementarias de captura de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, que superasen las posibilidades de captura incluidas en la oferta a que hace referencia el apartado 1, las autoridades responsables de Groenlandia deberán ofrecérselas a la Comunidad.

La Comunidad informará a las autoridades responsables de Groenlandia de su respuesta a la oferta, a más tardar seis semanas tras la recepción de la misma. Si la Comunidad declina la oferta o no responde en el plazo de seis semanas, las autoridades responsables de Groenlandia podrán ofrecer las posibilidades a otras partes.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas para la aplicación provisional del Protocolo que establece las condiciones de pesca estipuladas en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra parte, durante el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1994

A. Nota del Gobierno de Dinamarca y del Gobierno Local de Groenlandia

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de informarle, con respecto al Protocolo que establece las condiciones de pesca para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1994, firmado el 30 de junio de 1989, que el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Local de Groenlandia están dispuestos a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional desde el 1 de enero de 1990 hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo 5 del mismo, siempre y cuando la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Se da por supuesto que, en este caso, el pago de la compensación financiera estipulada en el artículo 3 del Protocolo se efectuará al inicio de la campaña de pesca.

Quedaría muy agradecido a V.E. si tuviera a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con esta aplicación provisional.

Ruego a V.E. acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de Dinamarca
y el Gobierno Local de Groenlandia*

B. Nota de la Comunidad Económica Europea

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de informarle, con respecto al Protocolo que establece las condiciones de pesca para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1994, firmado el 30 de junio de 1989, que el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Local de Groenlandia están dispuestos a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional desde el 1 de enero de 1990 hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo 5 del mismo, siempre y cuando la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Se da por supuesto que, en este caso, el pago de la compensación financiera estipulada en el artículo 3 del Protocolo se efectuará al inicio de la campaña de pesca.

Quedaría muy agradecido a V.E. si tuviera a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con esta aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con dicha aplicación provisional.

Ruego a V.E. acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre la celebración del Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras

COM(89) 619 final

(Presentada por la Comisión el 13 de diciembre de 1989)

(90/C 53/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras.

Vista la propuesta de la Comisión,

El texto del Protocolo se adjunta a este Reglamento.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Artículo 2

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras firmado en Maputo el 30 de septiembre de 1988, las partes contratantes establecieron negociaciones con el fin de determinar las modificaciones que haya que introducir en el Protocolo del Acuerdo al final del período de aplicación del primer Protocolo;

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Considerando que, como resultado de estas negociaciones, se rubricó el 13 de septiembre de 1989 un nuevo Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas por el Acuerdo;

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que aprobar este Protocolo redundará en beneficio de la Comunidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

PROTOCOLO

por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras

LAS PARTES CONTRATANTES,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras firmado el 30 de septiembre de 1988,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Conforme al artículo 2 del Acuerdo y durante un período de 2 años que comienza el 1 de enero de 1990, se concederán las siguientes posibilidades de pesca:

1. Buques camareros que pesquen exclusivamente crustáceos de aguas profundas: 1 100 TRB por mes basándose en la media anual.
2. Camareros que pesquen crustáceos de aguas superficiales y aguas profundas: 3 700 TRB al mes basándose en la media anual.

La cantidad de crustáceos que los buques comunitarios pesquen en 1990 no podrá ser superior a:

- 1 200 toneladas de camarones de aguas profundas,
- 1 000 toneladas de camarones de aguas superficiales, y
- 200 toneladas de cangrejos de aguas profundas.

El Comité conjunto citado en el artículo 10 del Acuerdo revisará estos límites cuantitativos para el año siguiente. El peso de las colas de camarón conservadas a bordo se convertirá en el peso total aplicando el coeficiente 1,67.

3. Cerqueros atuneros de altura: licencias para 44 barcos.

Artículo 2

1. Se fija en 4 300 000 ecus, pagaderos en dos plazos anuales, la compensación económica de la que se habla en el artículo 8 del Acuerdo para el período citado en el artículo 1 del presente Protocolo.

2. Si durante el período de aplicación de este Protocolo la cantidad de atún capturado por los barcos comunitarios en aguas mozambiqueñas supera las 6 000 toneladas, se aumentará la compensación económica en 50 ecus por tonelada capturada por encima de este límite.

3. Corresponde a Mozambique determinar el uso que se dará a esta compensación.

4. La compensación se ingresará en una cuenta abierta en una institución financiera o en cualquier otro organismo designado por Mozambique.

Artículo 3

En el caso de que las posibilidades de pesca aumenten, los límites del TRB establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 podrán aumentarse a petición de la Comunidad. En tal caso, la compensación económica a la que se refiere el artículo 2 se aumentará proporcionalmente *pro rata temporis*.

Artículo 4

1. La Comunidad aportará también, durante el período al que se refiere el artículo 1, 950 000 ecus para financiar los programas científicos y técnicos mozambiqueños (p. ej. equipos e infraestructura) cuyo objetivo es mejorar la información sobre los recursos pesqueros de las aguas mozambiqueñas.

A petición de Mozambique, parte de esta cantidad y como máximo 60 000 ecus, podrá utilizarse para financiar los gastos de participación en conferencias internacionales no necesariamente relacionadas con dicho programa científico y destinadas a ampliar los conocimientos sobre recursos pesqueros.

2. Las autoridades competentes mozambiqueñas enviarán a la Comisión un breve informe sobre la utilización de los fondos.

3. La aportación de la Comunidad a los programas científicos y técnicos se ingresará en una cuenta que la Secretaría de Estado para la Pesca indicará en cada ocasión.

Artículo 5

1. Se llevará a cabo una campaña de reconocimiento a cargo de 2 arrastreros comunitarios, en colaboración con los institutos de investigación de Mozambique y los Estados miembros de la Comunidad, con el fin de descubrir nuevos recursos.

2. La Comunidad contribuirá con 600 000 ecus a la financiación de la campaña mientras esté vigente el Protocolo. Esta contribución podrá utilizarse para cubrir las pérdidas económicas de los armadores y pagar los emolumentos de los científicos mozambiqueños y comunitarios. Las capturas de los buques de los que se trata serán propiedad de los armadores.

3. Se enviarán los resultados de la campaña a las autoridades mozambiqueñas y a la delegación de la Comisión en Mozambique. A la vista de estos resultados, podrán concederse licencias para los nuevos recursos a buques comunitarios para que pesquen en aguas mozambiqueñas bajo condiciones que se definirán en una reunión del Comité conjunto del que se habla en el artículo 10 del Acuerdo.

Artículo 6

En caso de que la Comunidad no abonara los pagos previstos en el presente Protocolo, podrá suspenderse el Acuerdo de pesca.

Artículo 7

Queda revocado el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras y se le sustituye por el presente Protocolo.

Artículo 8

Este Protocolo entrará en vigor el día de su firma.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se definen, para el período bianual que comienza el 1 de enero de 1990, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre pesca en alta mar frente a las costas de Mozambique

A. Nota del Gobierno de la República Popular de Mozambique

Muy Sr. mío:

En relación con el proyecto de Protocolo, rubricado en Maputo el 13 de septiembre de 1989, por el que se definen las posibilidades de pesca y la contribución económica para el período bianual que comienza el 1 de enero de 1990, me complace comunicarle que el Gobierno de la República Popular de Mozambique está dispuesto a aplicar este Protocolo de forma provisional y con efectos a partir del 1 de enero de 1990 en espera de su entrada en vigor de acuerdo con el artículo 8 del Protocolo y siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que el 31 de marzo de 1990 deberá efectuarse un primer pago igual a la mitad de la compensación económica especificada en el artículo 2 del Protocolo.

Le agradecería que confirmara el acuerdo de la Comunidad Económica Europea para tal aplicación provisional.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Gobierno de la
República Popular de Mozambique*

B. Nota de la Comunidad Económica Europea

Muy Sr. mío:

Acusamos recibo de su Nota con fecha de hoy que reproducimos seguidamente:

«En relación con el proyecto de Protocolo, rubricado en Maputo el 13 de septiembre de 1989, por el que se definen las posibilidades de pesca y la contribución económica para el período bianual que comienza el 1 de enero de 1990, me complace comunicarle que el Gobierno de la República Popular de Mozambique está dispuesto a aplicar este Protocolo de forma provisional y con efectos a partir del 1 de enero de 1990 en espera de su entrada en vigor de acuerdo con el artículo 8 del Protocolo y siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que el 31 de marzo de 1990 deberá efectuarse un primer pago igual a la mitad de la compensación económica especificada en el artículo 2 del Protocolo.

Le agradecería que confirmara el acuerdo de la Comunidad Económica Europea para tal aplicación provisional».

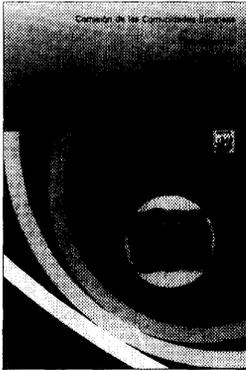
Me complace confirmarle que la Comunidad Económica Europea está de acuerdo con la aplicación provisional del Acuerdo.

Reciba el testimonio de mis más alta consideración.

*En nombre de
la Comunidad Económica Europea*



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Luxemburgo**



NORMAS COMUNES PARA LAS EMPRESAS

por Florence Nicolas con la colaboración de Jacques Repussard.

La finalidad de este documento es, en primer lugar, explicar el funcionamiento del sistema europeo de normalización, los medios de que dispone, su inserción dentro de las instituciones de la Comunidad, sus interfaces con los mecanismos nacionales y mundiales. Pero también pretende ser, y ello con ejemplos concretos, las «instrucciones» de la normalización europea.

79 págs. - 17,6 × 25,0 cm - ISBN 92-825-8550-6 - N° catálogo CB-PP-88-A01-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 9
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO

por Dominique Servais.

Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se han fijado el objetivo de realizar, de aquí a 1992, un mercado único sin barreras internas. El sector financiero no puede quedar al margen de este gran mercado; los capitales y servicios financieros deben poder circular libremente.

57 págs. - 17,6 × 25,0 cm - ISBN 92-825-8568-9 - N° catálogo CB-PP-88-C03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 6

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

GUÍA DE PROFESIONES EN LA PERSPECTIVA DEL GRAN MERCADO

por Jean-Claude Séché. Prólogo de Jacques Delors.

Esta obra presenta, en términos accesibles para los no juristas, un retrato de la situación actual y permite familiarizarse con las características esenciales de la libre circulación de personas.

235 págs. - 21,0 × 29,7 cm - ISBN 92-825-8063-6 - N° catálogo CB-PP-88-004-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 18,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ORDEN DE PEDIDO A ENVIAR A:
Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2 rue Mercier, L-2985 LUXEMBURGO

Envíenme las publicaciones que he indicado

Nombre y Apellidos:

Dirección:

..... Tfno.:

Fecha: Firma:

